

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, datan de los años 2011 y 2012, sin que de ninguno de estos, se pueda desprender que la fecha de inicio del vínculo asociativo del demandante data del año 2006 como se pretende, máxime, cuando la parte actora se refiere como extremo inicial de manera genérica y descontextualizada el año 2006 sin siquiera señalar mes o día o aportar prueba sumaria de su dicho.

Ahora bien, es del caso señalar, que tal como se evidencia de la documental que se allega con el presente escrito, correspondiente a la liquidación final del Convenio Asociativo del actor con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, se tiene como fecha inicial el día 27 de julio de 2009 y no en el año 2006 como de manera descontextualizada y sin sustento lo indica.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que entre **COMCEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** existieron diferentes contratos de prestación de servicios, los cuales tuvieron como objeto la prestación de servicios de mantenimiento NO TÉCNICO, encaminado a conservar las estaciones base que operaba mi representada, aseadas, ordenadas, libres de basuras, desperdicios y maleza, entre otras, de similar naturaleza y que se detallan en cada uno de los contratos suscritos.

Lo anterior en la medida que el mantenimiento técnico de las estaciones base de mi representada, tal como se desprende de las documentales que se anexan al presente escrito, era contratado con terceros especializados, quienes ante las fallas que se pudieran presentar en las estaciones base operadas por mi representada, concurren a su atención y solución.

En virtud de lo anterior, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** de manera autónoma e independiente realizaba actividades de mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base de **COMCEL S.A.**, a nivel nacional.

Por lo tanto, los servicios prestados por el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**, beneficiaron al mismo demandante y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** dado su vínculo asociativo, en cumplimiento del objeto del contrato celebrado con mi representada, por lo que la eventual participación del actor, en la ejecución del objeto contractual convenido entre **COMCEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, NO convierte al actor en trabajador de mi representada.

2. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco el contrato de trabajo celebrado entre el actor y su empleador **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** y los extremos del mismo.

No obstante lo anterior, es del caso precisar, que el actor acepta, admite y confiesa que suscribió contrato de trabajo con **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**

3. **NO ES CIERTO.** Entre mi representada y el demandante **JAMÁS** ha existido relación laboral o contractual alguna en la que **COMCEL S.A.** se haya podido beneficiar de los servicios personales del actor.

En este punto, se debe resaltar, que tal como se evidencia en los documentos aportados en la demanda, el actor prestó sus servicios como trabajador asociado a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y a favor de la codemandada **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**

Adicionalmente, se debe destacar, que una vez verificada la prueba documental aportada por la parte actora, se observa que los únicos documentos que acreditan el vínculo asociativo del actor con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, datan de los años 2011 y 2012, sin que de ninguno de estos, se pueda desprender que la fecha de inicio del vínculo asociativo del actor data del año 2006 como se pretende, máxime, cuando la parte actora se refiere como extremo inicial de manera genérica y descontextualizada el año 2006 sin siquiera señalar mes o día o aportar prueba sumaria de su dicho.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que carece de sustento fáctico y jurídico que se indique que el actor trabajó *“ininterrumpidamente”* desde el “año 2006 hasta el 7 de julio de 2017”, cuando en los hechos primero y segundo del libelo demandatorio, el demandante acepta y confiesa que sostuvo un vínculo civil con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y una relación laboral con la compañía **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** durante los períodos por el descritos.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que entre **COMCEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** existieron diferentes contratos de prestación de servicios, los cuales tenían como objeto

la prestación de servicios de mantenimiento **NO TÉCNICO**, encaminado a conservar las estaciones base que operaba mi representada, aseadas, ordenadas, libres de basuras, desperdicios y maleza, entre otras, de similar naturaleza y que se detallan en cada uno de los contratos suscritos entre las partes.

En virtud de lo anterior, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** de manera autónoma e independiente realizaba actividades de mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base de **COMCEL S.A.**, a nivel nacional.

De otra parte, entre mi representada y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 22280 cuyo objeto consistió en la supervisión y conservación de estaciones base que opera **COMCEL S.A** en la zona rural y urbana en la costa colombiana, en la zona occidente excluyéndose el valle del cauca, ello, con plena autonomía técnica, financiera, administrativa, directiva y con su propio personal.

Todo lo anterior, en la medida, que el mantenimiento técnico de las estaciones base de mi representada, tal como se desprende de las documentales que se anexan al presente escrito, era contratado con terceros especializados, quienes ante las fallas que se pudieran presentar en las estaciones base operadas por mi representada, concurren a su atención y solución.

Por lo tanto, los servicios prestados por el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**, beneficiaron a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** dado su vínculo asociativo y a la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**. como su empleador, en cumplimiento del objeto de los contratos de prestación de servicios celebrados por dichas sociedades con mi representada, por lo que la eventual participación del demandante, en la ejecución del objeto contractual convenido entre **COMCEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y entre **COMCEL S.A.** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**. **NO** convierte al actor en trabajador de mi representada.

Por último, se debe aclarar, que conforme el certificado de existencia y representación legal de mi representada, su razón social corresponde a

“COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.”, sin que de ninguna manera exista algún tipo de modificación en su denominación a CLARO S.A. como sin sustento se indica en el hecho.

4. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho genérico y descontextualizado, en la medida que no precisa a cuál de las demandas se refiere, lo cual no permite realizar un pronunciamiento en los términos del numeral 3° del artículo 31 del CPT y SS y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que entre mi representada y el demandante **JAMÁS** ha existido relación laboral o contractual alguna en la que **COMCEL S.A.** se haya podido beneficiar de los servicios personales del actor.

En este punto, se debe resaltar, que tal como se evidencia con los documentos aportados con la demanda, el actor prestó sus servicios como trabajador asociado a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y a favor de la codemandada **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**

Adicionalmente, se debe destacar, que una vez verificada la prueba documental aportada por la parte actora, se observa que los únicos documentos que acreditan el vínculo asociativo del actor con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, datan de los años 2011 y 2012, sin que de ninguno de estos, se pueda desprender que la fecha de inicio del vínculo asociativo del actor data del año 2006 como se pretende, máxime, cuando la parte actora se refiere como extremo inicial de manera genérica y descontextualizada el año 2006 sin siquiera señalar mes o día o aportar prueba sumaria de su dicho.

Ahora bien, es del caso señalar, que tal como se evidencia de la documental que se allega con el presente escrito, correspondiente a la liquidación final del Convenio Asociativo del actor con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, se tiene como fecha el día 27 de julio de 2009 y no en el año 2006 como de manera descontextualizada y sin sustento de indica.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que carece de sustento fáctico y jurídico que se indique que el actor trabajó “*ininterrumpidamente*” desde el “año 2006 hasta el 7 de julio de 2017”, cuando en los hechos primero y

segundo del libelo demandatorio, el demandante acepta y confiesa que sostuvo un vínculo civil con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y una relación laboral con la compañía **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** durante los períodos por el descritos.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que entre **COMCEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** existieron diferentes contratos de prestación de servicios, los cuales tenían como objeto la prestación de servicios de mantenimiento **NO TÉCNICO**, encaminado a conservar las estaciones base que operaba mi representada, aseadas, ordenadas, libres de basuras, desperdicios y maleza, entre otras, de similar naturaleza y que se detallan en cada uno de los contratos suscritos entre las partes.

En virtud de lo anterior, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** de manera autónoma e independiente realizaba actividades de mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base de **COMCEL S.A.**, a nivel nacional.

De otra parte, entre mi representada y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 22280 cuyo objeto consistió en la supervisión y conservación de estaciones base que opera **COMCEL S.A** en la zona rural y urbana en la costa colombiana, en la zona occidente excluyéndose el valle del cauca, ello, con plena autonomía técnica, financiera, administrativa, directiva y con su propio personal.

Todo lo anterior, en la medida, que el mantenimiento técnico de las estaciones base de mi representada, tal como se desprende de las documentales que se anexan al presente escrito, era contratado con terceros especializados, quienes ante las fallas que se pudieran presentar en las estaciones base operadas por mi representada, concurren a su atención y solución.

Por lo tanto, los servicios prestados por el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**, beneficiaron a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** dado su vínculo asociativo y a la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**. como su empleador, en cumplimiento del objeto de los contratos de prestación de servicios celebrados por dichas sociedades con mi representada, por lo que la

eventual participación del demandante, en la ejecución del objeto contractual convenido entre **COMCEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y entre **COMCEL S.A.** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** NO convierte al actor en trabajador de mi representada.

Por último, se debe aclarar, que conforme el certificado de existencia y representación legal de mi representada, su razón social corresponde a “**COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**”, sin que de ninguna manera exista algún tipo de modificación en su denominación a **CLARO S.A.** como sin sustento se indica en el hecho.

5. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y terceros ajenos a mí representada, en la medida que, entre mi representada y el demandante **JAMÁS** existió relación laboral o contractual alguna. En consecuencia, desconozco el horario de trabajo pactado entre el actor y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, así como, el horario de trabajo pactado entre el actor y su empleador **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**
6. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y terceros ajenos a mí representada, en la medida que, entre mi representada y el demandante **JAMÁS** existió relación laboral o contractual alguna. En consecuencia, desconozco las compensaciones reconocidas al actor por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, así como, la remuneración pagada al actor por parte de su empleador **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**

Sin perjuicio de lo anterior, se debe aclarar, que conforme quedó registrado en el acta de conciliación No. 1.150 ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Sucre, el 25 de agosto de 2017, el demandante indicó: *“Sostuve un contrato laboral con la Sociedad **MANTENIMIENTO A y G SERVICIOS LTD** (sic) el cual tuvo vigencia entre el 1 de abril de 2014 y el 7 de julio de 2017, devengando al momento de su terminación un salario básico mensual de \$739.428 (...)”.*

7. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y terceros ajenos a mí representada, en la medida que, entre mi representada y el demandante **JAMÁS** ha existido relación laboral o contractual alguna. En consecuencia, desconozco los pagos efectuados al

actor por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, así como, los pagos efectuados al actor por parte su empleador, la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso señalar, que se aporta con el presente escrito, la liquidación final del Convenio Asociativo del actor con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y su correspondiente soporte de pago, razón por la cual, contrario a lo indicado en el hecho, resulta evidente que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** canceló de manera completa y oportuna cualquier acreencia que le adeudaba al actor al 31 de marzo de 2014.

Aunado a lo anterior, se debe señalar, que conforme el acta de transacción suscrita entre las partes el día 05 de julio de 2017 y el acta de conciliación No. 1.150 suscrita ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Sucre, el 25 de agosto de 2017, al actor no solo se le canceló la totalidad del pago por concepto de liquidación definitiva de su contrato de trabajo sostenido con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** sino que además, aceptó y reconoció que durante todo su vínculo laboral se le realizaron los pagos por conceptos de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y en general toda acreencia laboral a la cual tuvo derecho, situación que dista de lo manifestado por el actor.

II. PRETENSIONES

Me opongo a las declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda, por cuanto el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**, **NUNCA** tuvo vínculo laboral ni de ninguna otra naturaleza con la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, razón por la cual, no existe legitimación en la causa por pasiva, ni causa legal para proferir condena alguna en contra de mí representada.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda conforme fueron formuladas en los siguientes términos:

1. **ME OPONGO**. En la medida que el hecho hace referencia al señor "Argemiro Rodríguez Gulfo" persona que no es el demandante, ni es parte en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar, que no es una pretensión que se encuentre dirigida en contra de mí representada, sino de una persona distinta a **COMCEL S.A.**, como lo es la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, sociedad con la cual el demandante confiesa sostuvo un vínculo asociativo durante el período comprendido entre el año 2006 al 01 de abril de 2014.

Ahora bien, se debe destacar, que una vez verificada la prueba documental aportada por la parte actora, se observa que los únicos documentos que acreditan el vínculo asociativo del actor con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, datan de los años 2011 y 2012, sin que de ninguno de estos, se pueda desprender que la fecha de inicio del vínculo asociativo del actor data del año 2006 como se pretende, máxime, cuando la parte actora se refiere como extremo inicial de manera genérica y descontextualizada el año 2006 sin siquiera señalar mes o día o aportar prueba sumaria de su dicho.

Por último, es del caso señalar, que tal como se evidencia de la documental que se allega con el presente escrito, correspondiente a la liquidación final del Convenio Asociativo del actor con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, se tiene como fecha de inicio el día 27 de julio de 2009 y no en el año 2006, como de manera descontextualizada y sin sustento de indica.

2. **ME OPONGO.** En la medida que no es una pretensión que se encuentre dirigida en contra de mí representada, sino de una persona distinta a **COMCEL S.A.**, como lo es **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, sociedad con la cual el demandante confiesa sostuvo un vínculo laboral durante el período comprendido entre el 01 de abril de 2014 al 07 de julio de 2017.
3. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión que carece de todo sustento fáctico y jurídico, toda vez, que entre el demandante y **COMCEL S.A.**, **JAMÁS** ha existido relación laboral o contractual alguna en la que **COMCEL S.A.**, se haya beneficiado de servicio alguno prestado por el actor.

En este punto, se debe resaltar, que tal como se evidencia con los documentos aportados con la demanda, el actor prestó sus servicios como trabajador asociado a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y a favor de la codemandada **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**

Adicionalmente, se debe destacar, que una vez verificada la prueba documental aportada por la parte actora, se observa que los únicos documentos que acreditan el vínculo asociativo del actor con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, datan de los años 2011 y 2012, sin que de ninguno de estos, se pueda desprender que la fecha de inicio del vínculo asociativo del actor data del año 2006 como se pretende, máxime, cuando la parte actora se refiere como extremo inicial de manera genérica y descontextualizada el año 2006 sin siquiera señalar mes o día o aportar prueba sumaria de su dicho.

Aunado a lo anterior, es del caso señalar, que tal como se evidencia de la documental que se allega con el presente escrito, correspondiente a la liquidación final del Convenio Asociativo del actor con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, se tiene como fecha de inicio el día 27 de julio de 2009 y no en el año 2006, como de manera descontextualizada y sin sustento de indica.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que entre **COMCEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** existieron diferentes contratos de prestación de servicios, los cuales tenían como objeto la prestación de servicios de mantenimiento **NO TÉCNICO**, encaminado a conservar las estaciones base que operaba mi representada, aseadas, ordenadas, libres de basuras, desperdicios y maleza, entre otras, de similar naturaleza y que se detallan en cada uno de los contratos suscritos entre las partes.

En virtud de lo anterior, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** de manera autónoma e independiente realizaba actividades de mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base de **COMCEL S.A.**, a nivel nacional.

De otra parte, entre mi representada y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 22280 cuyo objeto consistió en la supervisión y conservación de estaciones base que opera **COMCEL S.A** en la zona rural y urbana en la costa colombiana, en la zona occidente excluyéndose el valle del cauca, ello, con plena autonomía técnica, financiera, administrativa, directiva y con su propio personal.

Todo lo anterior, en la medida, que el mantenimiento técnico de las estaciones base de mi representada, tal como se desprende de las

documentales que se anexan al presente escrito, era contratado con terceros especializados, quienes ante las fallas que se pudieran presentar en las estaciones base operadas por mi representada, concurren a su atención y solución.

Por lo tanto, los servicios prestados por el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**, beneficiaron a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** dado su vínculo asociativo y a la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** como su empleador, en cumplimiento del objeto de los contratos de prestación de servicios celebrados por dichas sociedades con mi representada, por lo que la eventual participación del demandante, en la ejecución del objeto contractual convenido entre **COMCEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y entre **COMCEL S.A.** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** NO convierte al actor en trabajador de mi representada.

Conforme a lo señalado, me permito resaltar, que NO hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por el demandante respecto de mi representada, por cuanto NO se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que la relación de mi representada con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, lo fue con ocasión a la celebración de contratos comerciales para la ejecución autónoma e independiente de servicios de apoyo, mantenimiento NO TÉCNICO y conservación de estaciones base que opera mi representada, actividad que dista del giro ordinario de los negocios de mi representada el cual corresponde a la prestación, comercialización de servicios de comunicaciones, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor, agregado, telemáticos, portadores y demás.

Por último, se debe aclarar, que conforme el certificado de existencia y representación legal de mi representada, su razón social corresponde a “**COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**”, sin que de ninguna manera exista algún tipo de modificación en su denominación a **CLARO S.A.** como sin sustento se indica en el hecho.

4. **ME OPONGO y la rechazo.** En la medida que no es una pretensión que se encuentre dirigida en contra de mí representada, sino de una persona distinta a **COMCEL S.A.**, como lo es **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, razón por la cual, no hay lugar a realizar manifestación alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse, que no existe prueba alguna respecto que la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** finalizara el vínculo laboral sostenido con el de manera unilateral y sin justa causa como se pretende, siendo carga probatoria de la parte actora probar su dicho conforme lo señala el artículo 167 del CGP.

Por último, se debe señalar, que conforme el acta de transacción suscrita entre las partes el día 05 de julio de 2017 y el acta de conciliación No. 1.150 suscrita ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Sucre, el 25 de agosto de 2017, el contrato de trabajo sostenido entre el actor y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** finalizó por mutuo acuerdo, situación que dista de lo manifestado por el actor.

5. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión genérica en la medida que no precisa a cuál de las demandas se refiere, lo cual no permite realizar un pronunciamiento en los términos del numeral 2° del artículo 31 del CPT y SS y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

No obstante, en lo que tiene que ver con mi representada, es del caso precisar, que se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación entre él y personas jurídicas ajenas a mi representada, como lo son la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, con las cuales, el actor ha confesado, sostuvo diferentes vínculos contractuales, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En este punto, se debe resaltar, que tal como se evidencia con los documentos aportados con la demanda, el actor prestó sus servicios como trabajador asociado a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y a favor de la codemandada **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que entre **COMCEL S.A.** y

la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** existieron diferentes contratos de prestación de servicios, los cuales tenían como objeto la prestación de servicios de mantenimiento **NO TÉCNICO**, encaminado a conservar las estaciones base que operaba mi representada, aseadas, ordenadas, libres de basuras, desperdicios y maleza, entre otras, de similar naturaleza y que se detallan en cada uno de los contratos suscritos entre las partes.

En virtud de lo anterior, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** de manera autónoma e independiente realizaba actividades de mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base de **COMCEL S.A.**, a nivel nacional.

De otra parte, entre mi representada y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 22280 cuyo objeto consistió en la supervisión y conservación de estaciones base que opera **COMCEL S.A** en la zona rural y urbana en la costa colombiana, en la zona occidente excluyéndose el valle del cauca, ello, con plena autonomía técnica, financiera, administrativa, directiva y con su propio personal.

Todo lo anterior en la medida que, el mantenimiento técnico de las estaciones base de mi representada, tal como se desprende de las documentales que se anexan al presente escrito, era contratado con terceros especializados, quienes ante las fallas que se pudieran presentar en las estaciones base operadas por mi representada, concurren a su atención y solución.

Por lo tanto, los servicios prestados por el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**, beneficiaron a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** dado su vínculo asociativo y a la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**. como su empleador, en cumplimiento del objeto de los contratos de prestación de servicios celebrados por dichas sociedades con mi representada, por lo que la eventual participación del demandante, en la ejecución del objeto contractual convenido entre **COMCEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y entre **COMCEL S.A.** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**. **NO** convierte al actor en trabajador de mi representada.

Conforme a lo señalado, me permito resaltar, que **NO** hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por el demandante respecto de mí representada, por cuanto **NO** se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que la relación de mi representada con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, lo fue con ocasión a la celebración de contratos comerciales para la ejecución autónoma e independiente de servicios de apoyo, mantenimiento **NO TÉCNICO** y conservación de estaciones base que opera mi representada, actividad que dista del giro ordinario de los negocios de mi representada el cual corresponde a la prestación, comercialización de servicios de comunicaciones, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor, agregado, telemáticos, portadores y demás.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de la relación contractual con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y a la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, es del caso resaltar que mi representada **NO** tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores o asociados, ni mucho menos ejerció **funciones** de empleador con respecto a éstos, de manera que no se configuró **IAMÁS** ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por último, es del caso señalar, que se aporta con el presente escrito, la liquidación final del Convenio Asociativo del actor con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y su correspondiente soporte de pago, razón por la cual, contrario a lo indicado en el hecho, resulta evidente que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** canceló de manera completa y oportuna cualquier acreencia que le adeudaba al actor al 31 de marzo de 2014.

Aunado a lo anterior, conforme se desprende del acta de transacción suscrita entre las partes el día 05 de julio de 2017 y el acta de conciliación No. 1.150 suscrita ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Sucre, el 25 de agosto de 2017, al actor no solo se le canceló la totalidad del pago por concepto de liquidación definitiva de su contrato de trabajo sostenido con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** sino que además, aceptó y reconoció que durante todo su vínculo laboral se le realizaron los pagos por conceptos de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y en general toda acreencia laboral a la cual tuvo derecho,

situación que dista de lo manifestado por el actor.

Conforme lo anterior, resulta evidente que al actor durante la vigencia de su vínculo asociativo con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y durante su vínculo laboral con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, se le canceló todas las acreencias a las cuales tuvo derecho conforme la naturaleza de cada relación, situación que ahora pretende desconocer sin sustento alguno.

Ahora bien, en la medida que la pretensión se encuentra subdivida, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

5.1. ME OPONGO y la rechazo. Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación entre él y personas jurídicas ajenas a mi representada, como lo son la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, con las cuales, el actor ha confesado, sostuvo diferentes vínculos contractuales, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que la relación de mi representada con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, lo fue con ocasión a la celebración de contratos comerciales para la ejecución autónoma e independiente de servicios de apoyo, mantenimiento **NO TÉCNICO** y conservación de estaciones base de mi representada, actividad que dista del giro ordinario de los negocio de mi representada el cual corresponde a la prestación, comercialización de servicios de comunicaciones, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor, agregado, telemáticos, portadores y demás.

En todo caso el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí contemplada respecto a las vacaciones.

Por último, es del caso señalar, que se aporta con el presente escrito, la liquidación final del Convenio Asociativo del actor con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y su correspondiente soporte de pago, razón por la cual, contrario a lo indicado en el hecho, resulta evidente que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** canceló de manera completa y oportuna cualquier acreencia que le adeudaba al actor al 31 de marzo de 2014.

Aunado a lo anterior, conforme se desprende del acta de transacción suscrita entre las partes el día 05 de julio de 2017 y el acta de conciliación No. 1.150 suscrita ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Sucre, el 25 de agosto de 2017, al actor no solo se le canceló la totalidad del pago por concepto de liquidación definitiva de su contrato de trabajo sostenido con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** sino que además, aceptó y reconoció que durante todo su vínculo laboral se le realizaron los pagos por conceptos de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y en general toda acreencia laboral a la cual tuvo derecho, situación que dista de lo manifestado por el actor.

Conforme lo anterior, resulta evidente que al actor durante la vigencia de su vínculo asociativo con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y durante su vínculo laboral con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, se le canceló todas las acreencias a las cuales tuvo derecho conforme la naturaleza de cada relación, situación que ahora pretende desconocer sin sustento alguno.

5.2. ME OPONGO y la rechazo. Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación entre él y personas jurídicas ajenas a mi representada, como lo son la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, con las cuales, el actor ha confesado, sostuvo diferentes vínculos contractuales, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que la relación de mi representada con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, lo fue con ocasión a la

celebración de contratos comerciales para la ejecución autónoma e independiente de servicios de apoyo, mantenimiento **NO TÉCNICO** y conservación de estaciones base de mi representada, actividad que dista del giro ordinario de los negocio de mi representada el cual corresponde a la prestación, comercialización de servicios de comunicaciones, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor, agregado, telemáticos, portadores y demás.

En todo caso el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí contemplada respecto a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Por último, es del caso señalar, que se aporta con el presente escrito, la liquidación final del Convenio Asociativo del actor con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y su correspondiente soporte de pago, razón por la cual, contrario a lo indicado en el hecho, resulta evidente que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** canceló de manera completa y oportuna cualquier acreencia que le adeudaba al actor al 31 de marzo de 2014.

Aunado a lo anterior, conforme se desprende del acta de transacción suscrita entre las partes el día 05 de julio de 2017 y el acta de conciliación No. 1.150 suscrita ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Sucre, el 25 de agosto de 2017, al actor no solo se le canceló la totalidad del pago por concepto de liquidación definitiva de su contrato de trabajo sostenido con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** sino que además, aceptó y reconoció que durante todo su vínculo laboral se le realizaron los pagos por conceptos de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y en general toda acreencia laboral a la cual tuvo derecho, situación que dista de lo manifestado por el actor.

Conforme lo anterior, resulta evidente que al actor durante la vigencia de su vínculo asociativo con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y durante su vínculo laboral con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, se le canceló todas las acreencias a las cuales tuvo derecho conforme la naturaleza de cada relación, situación que ahora pretende desconocer sin sustento alguno.

5.3. ME OPONGO y la rechazo. Se trata de una pretensión carente de sustento de hecho y de derecho, toda vez que la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., se encuentra establecida únicamente a cargo del empleador y tratándose de una norma de tipo sancionatorio, por incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales generadas a favor de un trabajador, es necesario que haya existido una actuación de mala fe por parte de su empleador, situación que por supuesto, no se configura en el presente caso respecto de mi representada, ya que, como bien se ha señalado y reiterado a lo largo de la contestación de la demanda, así como se respalda con las documentales que se allegaron con la demanda, **COMCEL S.A., NUNCA** suscribió contrato de trabajo alguno con el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**, razón por la cual, en ningún momento mi representada adquirió calidad de empleador y mucho menos obligación laboral alguna, que generara el pago de las prestaciones y acreencias laborales reclamadas, razón por la cual, no puede existir responsabilidad del pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, como erradamente lo pretende el demandante.

Aún en gracia de discusión, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones, a saber:

- Conforme a la redacción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador.
- Por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de mala fe, pues solo en ese caso es posible imponer la sanción.
- Por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición.

En todo caso el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí contemplada respecto de ningún tipo de sanción, como lo es la moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantiva del Trabajo.

Por último, es del caso señalar, que se aporta con el presente escrito, la liquidación final del Convenio Asociativo del actor con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y su correspondiente soporte de pago, razón por la cual, contrario a lo indicado en el hecho, resulta evidente que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** canceló de manera completa y oportuna cualquier acreencia que le adeudaba al actor al 31 de marzo de 2014.

Aunado a lo anterior, conforme se desprende del acta de transacción suscrita entre las partes el día 05 de julio de 2017 y el acta de conciliación No. 1.150 suscrita ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Sucre, el 25 de agosto de 2017, al actor no solo se le canceló la totalidad del pago por concepto de liquidación definitiva de su contrato de trabajo sostenido con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** sino que además, aceptó y reconoció que durante todo su vínculo laboral se le realizaron los pagos por conceptos de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y en general toda acreencia laboral a la cual tuvo derecho, situación que dista de lo manifestado por el actor.

Conforme lo anterior, resulta evidente que al actor durante la vigencia de su vínculo asociativo con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y durante su vínculo laboral con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, se le canceló todas las acreencias a las cuales tuvo derecho conforme la naturaleza de cada relación, situación que ahora pretende desconocer sin sustento alguno, razón por la cual, no hay lugar al pago de la sanción pretendida.

5.4. ME OPONGO y la rechazo. Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación entre él y personas jurídicas ajenas a mi representada, como lo son la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, con las cuales, el actor ha confesado, sostuvo diferentes vínculos contractuales, sin que se

hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que la relación de mi representada con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, lo fue con ocasión a la celebración de contratos comerciales para la ejecución autónoma e independiente de servicios de apoyo, mantenimiento **NO TÉCNICO** y conservación de estaciones base de mi representada, actividad que dista del giro ordinario de los negocio de mi representada el cual corresponde a la prestación, comercialización de servicios de comunicaciones, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor, agregado, telemáticos, portadores y demás.

Por lo anterior, no resulta dable que mi representada sea condenada al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que el actor **JAMÁS** sostuvo ningún tipo de relación con mi representada, menos aún una de carácter laboral, por lo que en cabeza de mi representada **NO** se encontraba la obligación de afiliarse al actor a un fondo de cesantías y menos aún de consignarlas, como de manera infundadamente pretende la parte actora.

Por último, es del caso señalar, que se aporta con el presente escrito, la liquidación final del Convenio Asociativo del actor con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y su correspondiente soporte de pago, razón por la cual, contrario a lo indicado en el hecho, resulta evidente que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** canceló de manera completa y oportuna cualquier acreencia que le adeudaba al actor al 31 de marzo de 2014.

Aunado a lo anterior, conforme se desprende del acta de transacción suscrita entre las partes el día 05 de julio de 2017 y el acta de conciliación No. 1.150 suscrita ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Sucre, el 25 de agosto de 2017, al actor no solo se le canceló la totalidad del pago por concepto de liquidación definitiva de su contrato de trabajo sostenido con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** sino que además, aceptó y reconoció que durante todo su vínculo laboral se le realizaron los pagos por conceptos de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y en general toda acreencia laboral a la cual tuvo derecho, situación que dista de lo manifestado por el actor.

Conforme lo anterior, resulta evidente que al actor durante la vigencia de su vínculo asociativo con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y durante su vínculo laboral con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, se le canceló todas las acreencias a las cuales tuvo derecho conforme la naturaleza de cada relación, situación que ahora pretende desconocer sin sustento alguno, razón por la cual, no hay lugar al pago de la sanción pretendida.

5.5. ME OPONGO y la rechazo. En la medida que no es una pretensión que se encuentre dirigida en contra de mí representada, sino de una persona distinta a **COMCEL S.A.**, como lo es **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, razón por la cual, no hay lugar a realizar manifestación alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse, que no existe prueba alguna respecto que la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** finalizara el vínculo laboral sostenido con el de manera unilateral y sin justa causa como se pretende, siendo carga probatoria de la parte actora probar su dicho conforme lo señala el artículo 167 del CGP.

Ahora bien, se debe señalar, que conforme el acta de transacción suscrita entre las partes el día 05 de julio de 2017 y el acta de conciliación No. 1.150 suscrita ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Sucre, el 25 de agosto de 2017, el contrato de trabajo sostenido entre el actor y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** finalizó por mutuo acuerdo, situación que dista de lo manifestado por el actor.

5.6. ME OPONGO y la rechazo. En la medida que ninguna de las pretensiones de la demanda, tiene vocación de prosperidad, **NO** existe razón alguna para que se imponga a cargo de mi representada el reconocimiento y pago de indexación alguna.

6. ME OPONGO y la rechazo. Como quiera que ninguna de las pretensiones de la demanda tiene vocación de prosperidad, **NO** existe razón alguna para que se imponga a cargo de **COMCEL S.A.** el pago de las costas procesales que lleguen a causarse durante el trámite del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar, que al ser el demandante quien resultará vencido en el proceso, debido a la temeridad de sus pretensiones y descontextualizada narración de hechos en contra de mi representada, es él

quien deberá ser condenado en costas por parte del Juzgado, en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

7. **ME OPONGO y la rechazo.** En la medida que las pretensiones de la demanda carecen de sustento fáctico y jurídico, **NO** existe sustento alguno para que se imponga una condena por parte del Despacho en ejercicio de las facultades ultra y extra petita, establecidas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

III. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mí representada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

PREVIA

1. PRESCRIPCIÓN.

La propongo con base en los argumentos y las disposiciones legales que me permito citar a continuación:

Los artículos 488 y 489 del Código sustantivo del Trabajo, señalan:

“(...) ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. (...)”.

A su turno, el artículo 151 del C.P.T., dispone: *“(...) Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre*

un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. (...)"

Ahora bien, pese a que el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, contemplan la posibilidad de interrumpir la prescripción, lo cierto es, que en este caso, el actor **NO** elevó reclamación alguna a su empleador o a mi representada que pudiera interrumpir el fenómeno jurídico de la prescripción.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia del 29 de septiembre de 1961, señaló que:

“Son varios los derechos que emanan del contrato laboral, y como lo ordinario y corriente es que el patrono satisfaga al expirar el vínculo, para el evento de que alguno quede sin cancelar o de que no hayan sido cubiertos en su totalidad, el canon legal exige que el reclamo escrito especifique las deudas pendientes. El mismo requisito debe cumplirse para el caso de que ninguna de las obligaciones haya sido cancelada. Determinar los derechos objeto de reclamo, como lo manda el prementado artículo 489, significa hacer su relación, según la aceptación gramatical del verbo, pues el vocablo expresa esta idea: “fijar los términos de una cosa”. La frase “prestaciones sociales” es indeterminada pues se ignora si comprende todas las que establece la ley del trabajo o solo parte de ellas.”

Conforme a lo anterior, y en la medida que el demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales, causadas durante el vínculo que sostuvo con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, el cual finalizó con esta última Compañía el **07 de julio de 2017** y siendo que, conforme se evidencia al interior del proceso en el acta individual de reparto, la demanda fue presentada el **08 de julio de 2020**, por ello, cualquier acreencia laboral causada con anterioridad al **08 de julio de 2017**, se encuentra prescrita y así deberá declararse por el Juzgado.

De esa manera, es evidente que se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en la medida que desde la fecha de finalización del vínculo laboral sostenido entre el actor y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** transcurrieron más de 3 años, razón por la cual, la acción legal entablada por el actor se encuentra evidentemente prescrita.

De otra parte, es importante señalar, que de las mismas confesiones que realiza la parte actora, se encuentra que el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ** tal y como lo solicita en la pretensión 1 sostuvo una relación con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, durante el período comprendido entre el año 2006 y el 01 de abril de 2014.

Por lo anterior, es claro que cualquier eventual acreencia laboral que pueda adeudar la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** al demandante, se encuentra totalmente **PRESCRITA** por el simple paso del tiempo, pues desde la fecha de finalización del vínculo, esto es, **01 de abril de 2014** hasta la fecha de presentación de la demanda **08 de julio de 2020**, pasaron más de tres años.

Por todo lo anterior, es claro, que todas las pretensiones de la demanda se encuentran prescritas y así se debe declarar por parte del Juzgado.

2. COSA JUZGADA

En este punto, se debe señalar que la parte actora omite información relevante para el presente proceso, toda vez, que el conflicto que hoy el demandante pretende discutir ante el Despacho, se resolvió por mutuo acuerdo mediante **ACTA DE TRANSACCIÓN** suscrita por las partes, el 05 de julio de 2017, de manera libre, voluntaria, consciente y espontánea.

Acto en el cual se garantizó que el acuerdo se hiciera en debida forma, con plena capacidad de las partes y sobre todo **NO** se vulneró ningún derecho del señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHORQUEZ**.

Por lo anterior, y al cumplir con estrictez los requisitos legales la transacción, al existir la voluntad de las partes y al no configurarse ningún vicio que diera lugar a nulidad alguna, el actor y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** mediante **ACTA DE TRANSACCIÓN**, acordaron finalizar de mutuo acuerdo el contrato de trabajo que los unía, transigir cualquier diferencia y precavieron cualquier litigio que se pueda generar entre las partes, en razón a los extremos del contrato, desarrollo, ejecución y **terminación de la relación laboral**, entre otros, mediante una suma económica de **DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.079.269)**, los cuales fueron aceptados a satisfacción por el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**, previa verificación de no contener un acuerdo sobre derechos ciertos e indiscutibles. Por lo tanto, y en virtud de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo, 78 del Código Procesal del Trabajo



y de la Seguridad 2483 del Código Civil, dicho acuerdo de voluntades hizo tránsito a **COSA JUZGADA**.

En el acta de transacción de fecha 05 de julio de 2017, las partes **DE COMÚN ACUERDO**, de manera libre, voluntaria, consciente y espontánea, pactaron:

*"1. La sociedad **Mantenimiento A&G Servicios LTDA** en su carácter de EMPLEADOR y el(a) señor(a) **Fredys José Arcia Bohórquez** en calidad de TRABAJADOR, en pleno uso de sus facultades y de manera libre y espontánea, por mutuo acuerdo han decidido dar por terminado el contrato de trabajo que los unió desde el **primero (1) de abril de 2014** terminación que se hace efectiva a la finalización de la jornada laboral del día **cinco (5) de julio de 2017**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Esta terminación por mutuo acuerdo es irrevocable, no produce ningún tipo de sanción o indemnización derivada de la forma de terminación del contrato.

*2. En ese orden de ideas, se deja constancia que EL EMPLEADOR pagará en el momento de la suscripción del presente documento, la liquidación final de acreencias laborales del TRABAJADOR causadas hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, arrojando un saldo bruto de **un millón setecientos cuarenta mil trescientos noventa y cuatro pesos M/CTE \$1.740.394** que menos descuentos legales y autorizados de **sesenta y nueve mil trece pesos M/CTE \$69.013** que el TRABAJADOR acepta, ratifica y autoriza expresamente, arroja un saldo neto a pagar de **un millón seiscientos setenta y un mil trescientos ochenta pesos M/CTE \$1.671.380**, pago que EL TRABAJADOR acepta recibir a su entera satisfacción en el presente acto mediante cheque/transacción electrónica.*

*3. En virtud de lo anterior, el TRABAJADOR manifiesta que EL EMPLEADOR se encuentra a PAZ y SALVO por todo concepto derivado del contrato de trabajo que existió entre las partes, como cualquier acreencia laboral, legal y extralegal derivada de los términos de servicios prestado, así como los terceros beneficiarios de los servicios por él prestados, especialmente a la empresa COMCEL S.A., teniendo en cuenta que en virtud del contrato comercial suscrito entre **Fredys José Arcia Bohórquez** y COMCEL S.A., esta última se vio beneficiada de los servicios del TRABAJADOR los cuales se enmarcaron en desarrollo de un servicio no técnico, autónomo e independiente en actividades que no corresponden al giro ordinario del negocio de la empresa beneficiaria.*

*4. Sin perjuicio de lo anterior, EL EMPLEADOR obrando de manera independiente y autónoma, por mera liberalidad ha decidido reconocer al TRABAJADOR, además de las acreencias laborales a las que tiene derecho, una suma conciliatoria total, única y definitiva por valor de **dos millones setenta y nueve mil doscientos***

*sesenta y nueve pesos M/CTE \$2.079.269 que no tiene incidencia salarial ni prestacional para ningún efecto y es imputable y compensable a cualquier diferencia sobre derechos de origen incierto y discutible derivada de los servicios prestados por el señor **Fredys José Arcia Bohórquez**, especialmente las relacionadas con los términos en que prestó sus servicios y las que involucren a los terceros beneficiarios de los mismos.*

(...)

*6. En virtud de la mencionada suma conciliatoria, se transigen todas las actuales o eventuales diferencias derivadas de servicios prestados por **Fredys José Arcia Bohórquez** dándole al presente acuerdo el valor de transacción, con efectos de cosa juzgada, en los términos del Código Civil y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo las partes transigen cualquier eventual reclamación o diferencia sobre las causas y motivos que dieron origen a la terminación del contrato, acciones de reintegro, eventuales reclamaciones relacionadas con indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro, diferencias relacionadas con la causación y reconocimiento de recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical y/o festivo, sanción por pago de intereses a las cesantías, indexaciones, incrementos, ajustes salariales, eventuales diferencias sobre los descuentos realizados al trabajador en vigencia del contrato, así como eventuales reclamaciones sobre la naturaleza salarial o no de todo tipo de pagos, cualquier eventual discusión coexistencia, concurrencia y/o continuidad de contratos en virtud de los servicios prestados por el(a) señor(a) **Fredys José Arcia Bohórquez** de los cuales se haya podido beneficiar en cualquier momento la empresa beneficiaria COMCEL S.A. y en general sobre cualquier derecho incierto y discutible. Igualmente acepta que el mayor valor de la liquidación de sus acreencias laborales sea imputable y compensable a cualquier suma de dinero que por otro concepto tuviere que pagarle.*

7. Dicho lo anterior, el TRABAJADOR ratifica que está de acuerdo con la totalidad del acta, que se encuentra conforme con el acuerdo pactado y que lo hace libre de todo apremio, en ejercicio de su voluntad, bajo ninguna presión y que no está viciado el consentimiento por error, fuerza y dolo." (subrayado fuera del texto)

El acuerdo de las partes de dar por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, fue ratificado ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Sucre, el 25 de agosto de 2017, tal como se señaló en el acta de conciliación No. 1.150 de la siguiente manera:

“

(...)

En este momento se le concede el uso de la palabra nuevamente al(a) señor(a) FREDYS JOSE ARCIA BOHORQUEZ quien manifiesta: “Acepto la suma la conciliatoria ofrecida, por lo cual manifiesto que las sociedades MANTENIMIENTO A Y G SERVICIOS LTD (SIC) Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. se encuentran a PAZ Y SALVO por concepto de todos los derechos laborales de carácter inciertos y discutibles derivados de la relación laboral pues las diferencias que se hayan podido presentar durante la vigencia de la misma con la Sociedad MANTENIMIENTO A Y G SERVICIOS LTD (SIC) han quedado más que superadas, en especial las relacionadas con las causas y/o motivos de terminación del contrato, así como, cualquier reclamación frente a la Sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. por eventuales diferencias sobre contrato realidad, responsabilidad solidaria, coexistencia, concurrencia y/o continuidad de contratos en virtud de los diferentes servicios de los que se haya podido beneficiar la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y en general frente a cualquier derecho de origen incierto y discutible”.

Se deja constancia que el suscrito Inspector con anterioridad a la firma de la presente acta de conciliación, le advirtió a las partes presentes sobre los derechos y consecuencias jurídicas de la conciliación, así como de la voluntariedad y libertad con que se debe acudir a concertar los términos y derechos indicados en esta acta, además se les advierte que si han venido presionadas que se pronuncien negándose a firmar el acta y denuncien dicha irregularidad ante las autoridades respectivas. Frente a tal pronunciamiento del funcionario el trabajador y las sociedades participantes, de manera libre y voluntaria manifiestan que se ratifican en los términos, cuantías, condiciones y planteamientos y demás hechos descritos en el acta que se va a firmar.

AUTO: El suscrito funcionario acatando la voluntad de las partes, y con facultad que le otorga el artículo 28 de la Ley 640 de 2001 y amparado en los artículos 19 del Código de Procedimiento Laboral, aprueba la conciliación y les advierte que este hecho constituye un acto de cosa juzgada de conformidad con los artículo 78 del Código de Procedimiento Laboral y 66 de la Ley 446 de 1998. (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ** declaró que las sociedades **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, se encuentran a paz y salvo por todo concepto, situación que ahora el demandante pretende desconocer.

Al respecto, conviene resaltar, que el ACUERDO TRANSACCIONAL y la CONCILIACIÓN fueron celebradas por dos personas legalmente capaces,

plasmaron su voluntad exenta de vicios, sobre un objeto lícito y con una causa igualmente lícita. En consecuencia, en los términos del artículo 2483 del Código Civil, el acuerdo constituye ley para las partes, razón por la cual, fue ejecutado de buena fe por mi representada, de conformidad con el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo.

Todo lo anterior, en los términos del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incorporado en el artículo 54 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el artículo 28 de la Ley 640 de 2001, artículos 1502 y 2483 del código Civil.

En ese orden de ideas, **NO** existe ninguna razón para **NO** declarar probada la excepción que aquí se propone, respecto a la forma de terminación del contrato de trabajo, salarios, prestaciones sociales, bonificaciones salariales y no salariales, indemnizaciones y demás acreencias laborales que aquí se reclaman, habiendo hecho tránsito a cosa juzgada en los términos contemplados por el artículo 15 del C.S.T.

DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN

La propongo con base en los argumentos y las disposiciones legales que me permito citar a continuación:

Los artículos 488 y 489 del Código sustantivo del Trabajo, señalan:

“(...) ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. (...)”.

A su turno, el artículo 151 del C.P.T., dispone: *“(...) Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre*

un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. (...)"

Ahora bien, pese a que el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, contemplan la posibilidad de interrumpir la prescripción, lo cierto es, que en este caso, el actor **NO** elevó reclamación alguna a su empleador o a mi representada que pudiera interrumpir el fenómeno jurídico de la prescripción.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia del 29 de septiembre de 1961, señaló que:

“Son varios los derechos que emanan del contrato laboral, y como lo ordinario y corriente es que el patrono satisfaga al expirar el vínculo, para el evento de que alguno quede sin cancelar o de que no hayan sido cubiertos en su totalidad, el canon legal exige que el reclamo escrito especifique las deudas pendientes. El mismo requisito debe cumplirse para el caso de que ninguna de las obligaciones haya sido cancelada. Determinar los derechos objeto de reclamo, como lo manda el prementado artículo 489, significa hacer su relación, según la aceptación gramatical del verbo, pues el vocablo expresa esta idea: “fijar los términos de una cosa”. La frase “prestaciones sociales” es indeterminada pues se ignora si comprende todas las que establece la ley del trabajo o solo parte de ellas.”

Conforme a lo anterior, y en la medida que el demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales, causadas durante el vínculo que sostuvo con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, el cual finalizó con esta última Compañía el **07 de julio de 2017** y siendo que, conforme se evidencia al interior del proceso en el acta individual de reparto, la demanda fue presentada el **08 de julio de 2020**, por ello, cualquier acreencia laboral causada con anterioridad al **08 de julio de 2017**, se encuentra prescrita y así deberá declararse por el Juzgado.

De esa manera, es evidente que se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en la medida que desde la fecha de finalización del vínculo laboral sostenido entre el actor y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** transcurrieron más de 3 años, razón por la cual, la acción legal entablada por el actor se encuentra evidentemente prescrita.

De otra parte, es importante señalar, que de las mismas confesiones que realiza la parte actora, se encuentra que el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ** tal y como lo solicita en la pretensión 1° sostuvo una relación con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, durante el período comprendido entre el año 2006 y el 01 de abril de 2014.

Por lo anterior, es claro que cualquier eventual acreencia laboral que pueda adeudar la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** al demandante, se encuentra totalmente **PRESCRITA** por el simple paso del tiempo, pues desde la fecha de finalización del vínculo, esto es, 01 de abril de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda 08 de julio de 2020, pasaron más de tres años.

Por todo lo anterior, es claro, que todas las pretensiones de la demanda se encuentran prescritas y así se debe declarar por parte del Juzgado.

2. COSA JUZGADA

En este punto, se debe señalar que la parte actora omite información relevante para el presente proceso, toda vez, que el conflicto que hoy el demandante pretende discutir ante el Despacho, se resolvió por mutuo acuerdo mediante **ACTA DE TRANSACCIÓN** suscrita por las partes, el 05 de julio de 2017, de manera libre, voluntaria, consciente y espontánea.

Acto en el cual se garantizó que el acuerdo se hiciera en debida forma, con plena capacidad de las partes y sobre todo **NO** se vulneró ningún derecho del señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**.

Por lo anterior, y al cumplir con estrictez los requisitos legales la transacción, al existir la voluntad de las partes y al no configurarse ningún vicio que diera lugar a nulidad alguna, el actor y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** mediante **ACTA DE TRANSACCIÓN**, acordaron finalizar de mutuo acuerdo el contrato de trabajo que los unía, transigir cualquier diferencia y precavieron cualquier litigio que se pueda generar entre las partes, en razón a los extremos del contrato, desarrollo, ejecución y terminación de la relación laboral, entre otros, mediante una suma económica de **DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.079.269)**, los cuales fueron aceptados a satisfacción por el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**, previa verificación de no contener un acuerdo sobre derechos ciertos e indiscutibles. Por lo tanto, y en virtud de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo, 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad 2483 del Código Civil, dicho acuerdo de voluntades hizo tránsito

a COSA JUZGADA.

En el acta de transacción de fecha 05 de julio de 2017, las partes DE COMÚN ACUERDO, de manera libre, voluntaria, consciente y espontánea, pactaron:

*“1. La sociedad **Mantenimiento A&G Servicios LTDA** en su carácter de EMPLEADOR y el(a) señor(a) **Fredys José Arcia Bohórquez** en calidad de TRABAJADOR, en pleno uso de sus facultades y de manera libre y espontánea, por mutuo acuerdo han decidido dar por terminado el contrato de trabajo que los unió desde el **primero (1) de abril de 2014** terminación que se hace efectiva a la finalización de la jornada laboral del día **cinco (5) de julio de 2017**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Esta terminación por mutuo acuerdo es irrevocable, no produce ningún tipo de sanción o indemnización derivada de la forma de terminación del contrato.

*2. En ese orden de ideas, se deja constancia que EL EMPLEADOR pagará en el momento de la suscripción del presente documento, la liquidación final de acreencias laborales del TRABAJADOR causadas hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, arrojando un saldo bruto de **un millón setecientos cuarenta mil trescientos noventa y cuatro pesos M/CTE \$1.740.394** que menos descuentos legales y autorizados de **sesenta y nueve mil trece pesos M/CTE \$69.013** que el TRABAJADOR acepta, ratifica y autoriza expresamente, arroja un saldo neto a pagar de **un millón seiscientos setenta y un mil trescientos ochenta pesos M/CTE \$1.671.380**, pago que EL TRABAJADOR acepta recibir a su entera satisfacción en el presente acto mediante cheque/transacción electrónica.*

*3. En virtud de lo anterior, el TRABAJADOR manifiesta que EL EMPLEADOR se encuentra a PAZ y SALVO por todo concepto derivado del contrato de trabajo que existió entre las partes, como cualquier acreencia laboral, legal y extralegal derivada de los términos de servicios prestado, así como los terceros beneficiarios de los servicios por él prestados, especialmente a la empresa COMCEL S.A., teniendo en cuenta que en virtud del contrato comercial suscrito entre **Fredys José Arcia Bohórquez** y COMCEL S.A., esta última se vio beneficiada de los servicios del TRABAJADOR los cuales se enmarcaron en desarrollo de un servicio no técnico, autónomo e independiente en actividades que no corresponden al giro ordinario del negocio de la empresa beneficiaria.*

*4. Sin perjuicio de lo anterior, EL EMPLEADOR obrando de manera independiente y autónoma, por mera liberalidad ha decidido reconocer al TRABAJADOR, además de las acreencias laborales a las que tiene derecho, una suma conciliatoria total, única y definitiva por valor de **dos millones setenta y nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos M/CTE \$2.079.269** que no tiene incidencia salarial ni*

*prestacional para ningún efecto y es imputable y compensable a cualquier diferencia sobre derechos de origen incierto y discutible derivada de los servicios prestados por el señor **Fredys José Arcia Bohórquez**, especialmente las relacionadas con los términos en que prestó sus servicios y las que involucren a los terceros beneficiarios de los mismos.*

(...)

*6. En virtud de la mencionada suma conciliatoria, se transigen todas las actuales o eventuales diferencias derivadas de servicios prestados por **Fredys José Arcia Bohórquez** dándole al presente acuerdo el valor de transacción, con efectos de cosa juzgada, en los términos del Código Civil y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo las partes transigen cualquier eventual reclamación o diferencia sobre las causas y motivos que dieron origen a la terminación del contrato, acciones de reintegro, eventuales reclamaciones relacionadas con indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro, diferencias relacionadas con la causación y reconocimiento de recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical y/o festivo, sanción por pago de intereses a las cesantías, indexaciones, incrementos, ajustes salariales, eventuales diferencias sobre los descuentos realizados al trabajador en vigencia del contrato, así como eventuales reclamaciones sobre la naturaleza salarial o no de todo tipo de pagos, cualquier eventual discusión coexistencia, concurrencia y/o continuidad de contratos en virtud de los servicios prestados por el(a) señor(a) **Fredys José Arcia Bohórquez** de los cuales se haya podido beneficiar en cualquier momento la empresa beneficiaria COMCEL S.A. y en general sobre cualquier derecho incierto y discutible. Igualmente acepta que el mayor valor de la liquidación de sus acreencias laborales sea imputable y compensable a cualquier suma de dinero que por otro concepto tuviere que pagarle.*

7. Dicho lo anterior, el TRABAJADOR ratifica que está de acuerdo con la totalidad del acta, que se encuentra conforme con el acuerdo pactado y que lo hace libre de todo apremio, en ejercicio de su voluntad, bajo ninguna presión y que no está viciado el consentimiento por error, fuerza y dolo. (subrayado fuera del texto)

El acuerdo de las partes de dar por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, fue ratificado ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Sucre, el 25 de agosto de 2017, tal como se señaló en el acta de conciliación No. 1.150 de la siguiente manera:

“

(...)

En este momento se le concede el uso de la palabra nuevamente al(a) señor(a) FREDYS JOSE ARCIA BOHORQUEZ quien manifiesta: “Acepto la suma la conciliatoria ofrecida, por lo cual manifiesto que las sociedades MANTENIMIENTO A Y G SERVICIOS LTD (SIC) Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. se encuentran a PAZ Y SALVO por concepto de todos los derechos laborales de carácter inciertos y discutibles derivados de la relación laboral pues las diferencias que se hayan podido presentar durante la vigencia de la misma con la Sociedad MANTENIMIENTO A Y G SERVICIOS LTD (SIC) han quedado más que superadas, en especial las relacionadas con las causas y/o motivos de terminación del contrato, así como, cualquier reclamación frente a la Sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. por eventuales diferencias sobre contrato realidad, responsabilidad solidaria, coexistencia, concurrencia y/o continuidad de contratos en virtud de los diferentes servicios de los que se haya podido beneficiar la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y en general frente a cualquier derecho de origen incierto y discutible”.

Se deja constancia que el suscrito Inspector con anterioridad a la firma de la presente acta de conciliación, le advirtió a las partes presentes sobre los derechos y consecuencias jurídicas de la conciliación, así como de la voluntariedad y libertad con que se debe acudir a concertar los términos y derechos indicados en esta acta, además se les advierte que si han venido presionadas que se pronuncien negándose a firmar el acta y denuncien dicha irregularidad ante las autoridades respectivas. Frente a tal pronunciamiento del funcionario el trabajador y las sociedades participantes, de manera libre y voluntaria manifiestan que se ratifican en los términos, cuantías, condiciones y planteamientos y demás hechos descritos en el acta que se va a firmar.

AUTO: El suscrito funcionario acatando la voluntad de las partes, y con facultad que le otorga el artículo 28 de la Ley 640 de 2001 y amparado en los artículos 19 del Código de Procedimiento Laboral, aprueba la conciliación y les advierte que este hecho constituye un acto de cosa juzgada de conformidad con los artículo 78 del Código de Procedimiento Laboral y 66 de la Ley 446 de 1998. (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ** declaró que las sociedades **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, se encuentran a paz y salvo por todo concepto, situación que ahora el demandante pretende desconocer.

Al respecto, conviene resaltar, que el ACUERDO TRANSACCIONAL y la CONCILIACIÓN fueron celebradas por dos personas legalmente capaces,

plasmaron su voluntad exenta de vicios, sobre un objeto lícito y con una causa igualmente lícita. En consecuencia, en los términos del artículo 2483 del Código Civil, el acuerdo constituye ley para las partes, razón por la cual, fue ejecutado de buena fe por mi representada, de conformidad con el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo.

Todo lo anterior, en los términos del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incorporado en el artículo 54 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el artículo 28 de la Ley 640 de 2001, artículos 1502 y 2483 del código Civil.

En ese orden de ideas, **NO** existe ninguna razón para **NO** declarar probada la excepción que aquí se propone, respecto a la forma de terminación del contrato de trabajo, salarios, prestaciones sociales, bonificaciones salariales y no salariales, indemnizaciones y demás acreencias laborales que aquí se reclaman, habiendo hecho tránsito a cosa juzgada en los términos contemplados por el artículo 15 del C.S.T.

3. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS y COBRO DE LO NO DEBIDO

Se sustenta esta excepción en el hecho de que el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**, **JAMÁS** ha tenido vínculo laboral o contractual alguno con mi representada, de manera que no existe sustento fáctico ni jurídico para que pretenda el reconocimiento de derechos laborales a cargo de **COMCEL S.A.**

Aunado a lo anterior, es del caso resaltar, que **NO** hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por el demandante respecto de mi representada, por cuanto **NO** se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo como quiera que, la relación de mi representada con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, lo fue con ocasión a la celebración de contratos comerciales para la ejecución autónoma e independiente de servicios de apoyo, mantenimiento **no técnico** y conservación de estaciones base de mi representada, actividad que dista del giro ordinario de los negocio de mi representada el cual corresponde a la prestación, comercialización de servicios de comunicaciones, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor, agregado, telemáticos, portadores y demás.

En virtud de lo anterior, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** de manera autónoma e independiente realizaba actividades de mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base de **COMCEL S.A.**, a nivel nacional.

De otra parte, entre mi representada y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 22280 cuyo objeto consistió en la supervisión y conservación de estaciones base que opera **COMCEL S.A** en la zona rural y urbana en la costa colombiana, en la zona occidente excluyéndose el valle del cauca, ello, con plena autonomía técnica, financiera, administrativa, directiva y con su propio personal.

Todo lo anterior en la medida que, el mantenimiento técnico de las estaciones base de mi representada, tal como se desprende de las documentales que se anexan al presente escrito, era contratado con terceros especializados, quienes ante las fallas que se pudieran presentar en las estaciones base operadas por mi representada, concurren a su atención y solución.

Lo anterior, se acompasa con el objeto social de **COMCEL S.A.**, que es “(...) *La prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, dentro y fuera de Colombia* (...), actividades para las cuales cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Adicionalmente, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro, sin que los derechos y obligaciones hayan sido otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a terceros no autorizados, como lo son la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**.

Es del caso, recalcar que **COMCEL S.A.**, NO ha delegado, ni le ha subrogado a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, la prestación del servicio público de comunicaciones.

Es preciso señalar, que tanto la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, como la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, ejecutaron las actividades relacionadas únicamente con el objeto contractual convenido con mi representada, sin intervención alguna por parte de **COMCEL S.A.**, es decir, que las mismas se realizaron sin intervención en el manejo técnico, administrativo, financiero y de recurso humano de tal actividad; por lo que es claro, que el giro ordinario de los negocios que desarrolla mi representada, se yuxtapone a los que ejecutaron tanto la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, como la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, por las especiales actividades que desarrollaron, conforme los contratos comerciales celebrados con estas.

En ese orden de ideas, vemos que la actividad de mantenimiento **no técnico**, que en su momento contrató **COMCEL S.A.**, con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, y supervisión y conservación de las estaciones base que contrató con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, son actividades completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de mí representada, el cual corresponde a la prestación, comercialización de servicios de comunicaciones, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor, agregado, telemáticos, portadores y demás.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que en el presente caso **NO** se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del C.S.T., para que se configure la responsabilidad solidaria pretendida. En todo caso, es de precisar, que el precitado artículo 34, limita la aplicación de la solidaridad allí contemplada a salarios, prestaciones e indemnizaciones, razón por la cual **NO** se puede extender dicha solidaridad respecto del pago de vacaciones, sanción moratoria y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral como equivocadamente lo pretende la parte demandante.

En consecuencia, **NO** es jurídicamente imputable ninguna de las pretensiones incoadas en contra de **COMCEL S.A.** y por tanto se deberá absolver a mí representada de las mismas.

Aunado a lo anterior, **NO** existe fundamento fáctico ni jurídico que soporte las pretensiones de la demanda, en la medida que el contrato de trabajo sostenido entre el actor y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** terminó por **MUTUO ACUERDO** entre las partes, mediante acuerdo transaccional, de fecha 05 de julio de 2017, en el cual acordaron finalizar de mutuo acuerdo el vínculo laboral que los unía, transigieron cualquier diferencia y precavieron cualquier litigio que se pueda generar entre las partes, en razón a los extremos del contrato, desarrollo, ejecución y terminación del mismo, salarios ordinarios y extraordinarios, vacaciones, intereses, prima de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social, indemnizaciones moratorias y de toda índole, así como por los descuentos efectuados a su liquidación final, los cuales acepta y autoriza en forma expresa y en general por todo concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, entre otros, mediante una suma económica de **DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.079.269)**, los cuales fueron aceptados a satisfacción por el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**.

De esa manera, el 05 de julio de 2017 el actor suscribió con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, un contrato de transacción de manera libre, voluntaria y espontánea, sin que existiese apremio por parte de la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** o un tercero o vicio del consentimiento que anulara la voluntad del mismo, y en ese sentido, es claro, que la terminación del contrato de trabajo del actor, obedeció al uso de las facultades legales que confiere el literal b) del artículo 61 del C.S.T, y en ese sentido no podría ni si quiera pensarse que el contrato de trabajo de actor terminó sin justa causa, máxime cuando el acuerdo de las partes de dar por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, fue ratificado ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Sucre, el 25 de agosto de 2017, en audiencia de conciliación, en la cual se indicó que las partes ponían fin a todo eventual conflicto que pudiese haber sido causado con ocasión a la relación laboral que unió al demandante y a **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**.

El acuerdo transaccional suscrito entre las partes de manera libre, voluntaria, consciente y espontánea, cumple con todos los requisitos para su validez y existencia de conformidad con lo contemplado en el artículo 2469 del Código Civil, toda vez que en dicho acuerdo concurrieron las voluntades de personas capaces, (una natural y una jurídica), sobre un objeto y una causa lícitos, que comportó el pago de una suma transaccional, recibida sin reparo alguno por el demandante.

En ese sentido, el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ** declaró que las sociedades **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, se encuentran a paz y salvo por todo concepto, situación que ahora el demandante pretende desconocer.

Por lo anterior, **NO** existe en el caso en estudio, fundamento alguno para el reconocimiento y pago de las pretensiones incoadas teniendo en cuenta que el contrato de trabajo finalizó por **MUTUO ACUERDO**.

Por todo lo anterior, resulta evidente que **NO** existe ningún sustento fáctico o jurídico que permita la prosperidad de las pretensiones del actor.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Las pretensiones del demandante buscan obtener un provecho indebido de las sociedades **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y un enriquecimiento sin justa causa desconociendo el **ACTA DE TRANSACCIÓN** de fecha 05 de julio de 2017 y el **ACTA DE CONCILIACIÓN** del 25 de agosto de 2017, mediante las cuales se dio por terminado el contrato de trabajo de **MUTUO ACUERDO** y declaró que las

sociedades **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, se encontraban a PAZ Y SALVO por todo concepto, como se aprecia en la documental que se allega con la contestación de la demanda.

En este orden de ideas, es del caso recalcar, una vez más, que el demandante suscribió de manera voluntaria, libre, consciente y espontánea, el citado acuerdo transaccional y acta de conciliación en el cual se dirimió cualquier conflicto relacionado con la ejecución y terminación de su vínculo laboral con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**.

Por lo anterior, NO hay lugar al reconocimiento de ninguna de las pretensiones del demandante, en la medida en que, el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la Compañía **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** finalizó por MUTUO ACUERDO y se le canceló de manera completa y oportuna los salarios, vacaciones, prestaciones sociales, prestaciones extralegales, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás acreencias laborales a que tuvo derecho el actor durante la vigencia y a la finalización de la relación laboral.

5. FALTA DE TITULO Y CAUSA EN EL DEMANDANTE.

Entre mi representada y el demandante, no media documento alguno o acuerdo de voluntades que permita presumir la existencia de algún tipo de relación laboral o contractual, por lo tanto, es evidente que, NO se puede afirmar entonces que se generó algún tipo de prestación económica a favor del actor.

Por el contrario, obran dentro del expediente distintos documentos que acreditan la relación contractual que existió entre el demandante y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, así como con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, los cuales permiten concluir que la relación que reclama el demandante y que conducen a identificar en cabeza de quienes recaen, en caso de ser procedentes, las acreencias laborales que se pretenden con la presente acción.

6. MALA FE DEL DEMANDANTE.

Se propone en consideración a que el demandante de mala fe y con la evidente intención de hacer incurrir en error al Despacho, solicita sin sustento fáctico alguno el pago de unas acreencias laborales las cuales fueron canceladas en su momento por su empleador la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, tal como lo indica el mismo demandante en el acta de transacción de fecha 05 de julio de 2017 y el acta de conciliación del 25 de agosto de 2017, mediante las cuales se

dio por terminado el contrato de trabajo de **MUTUO ACUERDO** y declaró que las sociedades **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, se encontraban a **PAZ Y SALVO** por todo concepto, como se aprecia en la documental que se allega con la contestación de la demanda.

7. PAGO.

Sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas reconocidas al demandante por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, como consecuencia del vínculo asociativo que sostuvo con la misma, conforme a sus propias afirmaciones y tal como se desprende de los documentos aportados con la demanda.

Así mismo, esta excepción debe ser declarada respecto de los salarios y prestaciones sociales canceladas al demandante en virtud de la relación laboral que sostuvo con la empresa **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, conforme se afirma en los hechos del escrito de demanda y los documentos que se aportaron con la misma.

Además, de conformidad con los documentos que se aportan como prueba del presente escrito, sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas reconocidas al actor por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**

Es del caso señalar, que se aporta con el presente escrito, la liquidación final del Convenio Asociativo del actor con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y su correspondiente soporte de pago, razón por la cual, contrario a lo indicado en el hecho, resulta evidente que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** canceló de manera completa y oportuna cualquier acreencia que le adeudaba al actor al 31 de marzo de 2014.

Aunado a lo anterior, se debe señalar, que conforme el acta de transacción suscrita entre las partes el día 05 de julio de 2017 y el acta de conciliación No. 1.150 suscrita ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Sucre, el 25 de agosto de 2017, al actor no solo se le canceló la totalidad del pago por concepto de liquidación definitiva de su contrato de trabajo sostenido con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** sino que además, aceptó y reconoció que durante todo su vínculo laboral se le realizaron los pagos por conceptos de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y en general toda acreencia laboral a la cual tuvo derecho, situación que dista de lo pretendido por el actor.

5. COMPENSACIÓN.

Sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas reconocidas por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la empresa **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, al demandante, tal como se desprende de los documentos que se aportaron con la demanda.

Además, de conformidad con los documentos que se aportan como prueba del presente escrito, sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas reconocidas al actor por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**

Es del caso señalar, que se aporta con el presente escrito, la liquidación final del Convenio Asociativo del actor con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y su correspondiente soporte de pago, razón por la cual, contrario a lo indicado en el hecho, resulta evidente que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** canceló de manera completa y oportuna cualquier acreencia que le adeudaba al actor al 31 de marzo de 2014.

Aunado a lo anterior, se debe señalar, que conforme el acta de transacción suscrita entre las partes el día 05 de julio de 2017 y el acta de conciliación No. 1.150 suscrita ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Sucre, el 25 de agosto de 2017, al actor no solo se le canceló la totalidad del pago por concepto de liquidación definitiva de su contrato de trabajo sostenido con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** sino que además, acepto y reconoció que durante todo su vínculo laboral se le realizaron los pagos por conceptos de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y en general toda acreencia laboral a la cual tuvo derecho, situación que dista de lo pretendido por el actor.

6. BUENA FE DE COMCEL S.A.

Mí representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, toda vez que ha cumplido todas las obligaciones contraídas con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la empresa **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, lo que no sólo se acredita con lo señalado en esta contestación sino de las pruebas allegadas al proceso, según las cuales todas las obligaciones contraídas por mí representada con dicha empresa fueron cumplidas bajo los parámetros concretamente establecidos en los contratos comerciales celebrados, toda vez, que

la relación contractual que ejecutaron la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, fue desarrollada con total autonomía administrativa, técnica y financiera por parte de las mismas, razón para desestimar las pretensiones que intenta el accionante en contra de mí representada.

Al respecto, en varias oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado el principio de la buena fe, entre otras en la sentencia, del 4 de septiembre de 2003, Rad. No. 20267, señaló:

“(…) de donde sostiene que frente a la conducta de la empresa se demuestra claramente que no existe ninguna violación legal en torno a lo pactado y frente al salario del demandante; por consiguiente, no hay mala fe y, en razón a ello, al existir buena fe, se debe exonerar a la sociedad demandada del pago de la indemnización moratoria de que fue objeto en el fallo recurrido”. Por último, indica, “la jurisprudencia ha señalado que la indemnización moratoria no puede aplicarse a los casos de duda acerca de los derechos que se reclaman y, por consiguiente, se tiene que el empleador ha obrado de buena fe (…)”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia del veintidós (22) de abril de 2004, Rad. 21074, proferida por el Magistrado Ponente Dr. CARLOS ISAAC NADER, señaló:

“Como la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es en ningún caso automática conforme ha tenido oportunidad de precisarlo esta Sala, resultaría absurdo que solamente pueda intentar exonerarse de ella el propio empleador alegando que su conducta estuvo revestida de buena fe, pero no pueda hacer lo mismo el deudor solidario que en su calidad de dueño de la obra o beneficiario del trabajo debe salir a responder por el monto de las obligaciones laborales contraídas por aquel. Constituye un tratamiento asimétrico con el deudor solidario que se le obligue en virtud de un mandato legal al cubrimiento de las cargas laborales dejadas por el contratista independiente, pero al mismo tiempo se limite su derecho de defensa y se le cercene la posibilidad de poder alegar que su conducta es de buena fe cuando demuestre que estuvo presto a pagar o canceló lo que honestamente creyó deber. Sería tanto como poner en el mismo plano la conducta de quien nada adujo ni mostró ningún interés en satisfacer las obligaciones a su cargo directamente, y la del que pretendió cumplir en lo que estimó le correspondía pagar solidariamente, lo cual no cabe en el espíritu y la teleología insitos en el artículo 65 del C. S. del T.

No puede perderse de vista, adicionalmente, que en los términos del artículo 1577 del Código Civil “El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las

excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas”, norma que proscribiera cualquier limitación a la defensa que puede desplegar el deudor solidario y que resulta ilustrativa para reafirmar el criterio que arriba se dejó expuesto.

Fluye entonces de lo dicho que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe.

Así las cosas, incurrió el ad quem en el yerro jurídico denunciado al considerar que en el evento de obligaciones solidarias entre el contratista independiente y el dueño de la obra o beneficiario del trabajo como consecuencia del no pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores del primero, corren a cargo del segundo, automáticamente, los salarios moratorios, toda vez que se trata de acreencias “adeudadas en vigencia del desarrollo del contrato de obra celebrado entre las demandadas”, sin que le sea dado aducir que estuvo incurso en conducta de buena fe”.

En sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987, manifestó:

“La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe “quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud” (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude”.

En sentencia con radicado No. 44186 del 01 de julio de 2015 el máximo ente judicial realizó un estudio detallado en relación con la buena fe del empleador frente al reconocimiento o no de indemnizaciones y sanciones, manifestando lo siguiente:

“En lo que concierne a la denuncia del artículo 65 del CST por interpretación errónea, el tribunal expresó que la jurisprudencia laboral tiene asentado que, solamente cuando se controvierte la existencia del contrato de trabajo, con razones atendibles, no puede haber lugar a la aplicación de la sanción moratoria, lo que, a su juicio, no había acontecido en el sublite, dado que el demandado no había allegado elementos de juicio que pudieran ser considerados como razones atendibles, para exonerarlo de la sanción reclamada. De manera que, determinó, la entidad demandada no podía desconocer que la vinculación era laboral contractual.

Si bien esta vez, respecto de los efectos del artículo 65 del CST, el ad quem hizo alusión tangencialmente a lo asentado por la Sala en cuanto a que el empleador se podía exonerar de ella por razones atendibles, interpretó que, conforme a la situación del sublite, la demandada tenía que haber allegado elementos de juicio que pudieran ser considerados una justificación de su proceder para que esto ocurriera.

En el caso particular cuando la controversia abarca desde la existencia del contrato de trabajo, para efectos de proceder a la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, lo considerado por la Sala es lo siguiente:

Indemnización moratoria En lo que tiene que ver con la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.del T, esta Sala reitera lo dicho en la sentencia 33849 ya citada que sirve de precedente, por darse las mismas razones de hecho: “...la Sala no vislumbra actuación que permita inferir que la sociedad demandada obró de mala fe cuando se abstuvo de considerar el nexa como laboral y pagar las acreencias cuyos reconocimientos se están ordenando a través de esta decisión.

En efecto, resulta claro, que la accionada tenía la firme convicción de que la relación estaba regida por un vínculo distinto al laboral, según la apreciación que le diera a los distintos documentos que en el desarrollo de la actividad contratado se expidieron o emitieron y acorde con el sistema de pago que se estableció, situación que sólo se vino a definir al resolverse el fondo de esta Litis”.

De acuerdo con lo anterior, la conducta de la empleadora demandada se encuentra amparada de la buena fe, y, en consecuencia, se mantendrá la absolución por esta petición.

Así las cosas el ad quem efectivamente incurrió en interpretación errónea de la norma en comento, al no tener en cuenta que, en los casos como el del sublite, donde la controversia abarca desde la existencia del contrato de trabajo por haberse acordado entre las partes uno de prestación de servicios personales y se declara la

primacía de la realidad laboral con base en la presunción de la subordinación del artículo 24 del CST, la moratoria no procede de inmediato cuando se declara el vínculo laboral, pues, en este caso, se ha de partir del supuesto de que la empresa ha actuado convencida de encontrarse frente a una relación distinta de orden laboral, y, para efectos de establecer la buena o mala fe, se debe constatar por el juzgador si obran pruebas dentro del proceso que demuestren lo contrario (...)”.

En este orden de ideas, es de señalar que, **COMCEL S.A.** en el presente caso es un tercero de buena fe y por lo mismo **NO** tiene responsabilidad alguna en la eventual mora en que hubiese incurrido la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** o la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, en el pago de sus obligaciones respecto de quien aduce ser su trabajador, el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**, razón por la cual, se debe declarar que mi representada siempre ha actuado de buena fe.

7. IMPROCEDENCIA DE LA SANCION MORATORIA.

La sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el empleador cuando éste no paga a su trabajador el valor de los salarios y prestaciones sociales que le adeuda, a la finalización del contrato de trabajo.

En vista de lo expuesto, es evidente que en el presente caso **NO** existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a mi representada por concepto de la citada sanción, en atención a que ésta **JAMÁS** ostentó la condición de empleador del actor y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar al demandante salarios o prestaciones sociales.

Aún en gracia de discusión, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones, la primera es que conforme a la redacción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **NO** se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición; cuarto, en todo caso el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí contemplada respecto de ningún tipo de sanción, como lo es la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso de radicado No. 2010 - 833, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero, profirió sentencia el 27 de enero de 2016, en la que se señaló “(...) *sin embargo, y según se ha dicho en providencias anteriores por este Tribunal, la responsabilidad solidaria que surge por la aplicación del artículo 34 del CST no se extiende al pago de la sanción moratoria que impone el artículo 65 del CST a cargo del empleador remiso en el pago de salarios y prestaciones sociales. Tal responsabilidad por tratarse de una sanción es esencialmente subjetiva y se causa por una actuación de mala fe del empleador, razón por la cual no se puede imponer de forma automática a quien no fue parte en la relación de trabajo.*”

En este orden de ideas el Tribunal modificará las condenas impuestas a la sociedad recurrente, para revocar la orden de pago de sanción moratoria en su contra – únicamente- atendiendo a que dicha sociedad demostró a lo largo del proceso, con los documentos aportados y con la declaración testimonial referida que nunca tuvo control directo de las actividades ejecutadas por el trabajador y que siempre actuó de buena fe.”

En este orden de ideas, y en la medida en que **COMCEL S.A.** no ostentó la calidad de empleador del demandante, **NO** hay lugar al pago de sanción moratoria y así mismo como lo señaló el Honorable Tribunal, tampoco podría extenderse solidariamente a mi representada el pago de esta sanción, ya que **COMCEL S.A.** ha sido un tercero de buena fe del cual no puede predicarse una conducta contraria.

Aún en gracia de discusión, es del caso precisar, que de conformidad a lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la sanción moratoria, consiste en que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, debe pagar al extrabajador, como sanción, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Ahora bien, al respecto, la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la sanción moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario

diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente.

No obstante lo anterior, cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación 36577 del 06 de mayo de 2010, con ponencia de los Dres. Gustavo José Gnecco Mendoza y Eduardo López Villegas, señaló:

“Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico”. (Subrayas fuera de texto).

La anterior posición, es criterio vigente y reiterado de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia con radicación 45523 del 26 de noviembre de 2014 con ponencia del Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, en la que señaló:

“Las citadas premisas, llevaron a esta Sala a concluir, en sede de casación, que la indemnización moratoria pretendida en la demanda está regulada por el artículo 29 de la Ley 797 de 2002 que modificó el artículo 65 del CST, y no, por el artículo 65 original que fue el fundamento legal de la decisión del tribunal para confirmarla, con la modificación en cuanto a su fecha límite por el pago acreditado.

Dice el tantas veces mencionado artículo 29 de la Ley 797 de 2002:

ARTÍCULO 29. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. *El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:*

Artículo 65. Indemnización por falta de pago:

1. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~^[1], el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

(...)

En aplicación del pre transcrito precepto, recuerda la Sala, como se dijo en sede de casación, que el accionante no presentó la demanda para iniciar el proceso ordinario con el fin de obtener el reconocimiento de los salarios adeudados (de marzo al 16 de mayo de 2004) dentro de los 24 meses siguientes a la finalización del contrato, no obstante que era su carga (por encontrarse en el supuesto de que devengaba más del

[1] Lo tachado es inexecutable, según sentencia C-781 de 2003

salario mínimo mensual vigente) si era su anhelo obtener un día de salario por cada día de mora en la solución de sus salarios adeudados al fenecimiento de la relación laboral.

No excusa al actor de no haber presentado la demanda a tiempo el hecho de que hubiese tenido que presentar tutela para que le fuera entregada la carta de libertad de sus derechos deportivos, dado que la entrega de la carta de libertad de los derechos deportivos, por ser un aspecto separable y, en cierta medida, una consecuencia de la finalización del vínculo, en nada incidía en la determinación del momento de la ruptura del contrato; puesto que, de acuerdo con lo fijado en las instancias, la relación laboral que ligó a las partes, en efecto, llegó a su fin el 16 de mayo de 2004, independiente de cuándo se entregó la mencionada carta de libertad de derechos; tanto fue que el demandante no tuvo duda de que el vínculo había perdurado hasta los días de mayo de 2004, que la reclamación por salarios insolutos la hizo, en la demanda, hasta el 18 de mayo de 2004.

Así las cosas, no le cabe duda a la Sala que el extrabajador tenía claro que el contrato finalizó, al menos un día de mayo de 2004, por lo que era su carga presentar la demanda en el mismo mes del año 2006, pero lo cierto es que lo hizo el 20 de septiembre de dicho año, es decir, cuando claramente ya se había vencido el término de los 24 meses siguientes a la ruptura contractual.

En ese orden, a falta de la presentación de la demanda a tiempo, no procede el pago de la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por los primeros 24 meses siguientes a la terminación del contrato, conforme lo tiene definido esta Sala desde la sentencia CSJ del 6 de may. de 2010, No. 36577.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico.



A pesar de lo anterior, el Tribunal confirmó el fallo del Juzgado de primer grado que condenó a la universidad demandada por concepto de la indemnización moratoria a “la suma diaria de \$40.000 a partir del 31 de enero de 2003 y hasta cuando se verifique el pago”, lo que indica que no tuvo en cuenta que, como se afirma en el cargo, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que debe considerarse ese fallador infringió directamente, al pago de esa suma diaria sólo podía condenarse por los veinticuatro (24) meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo, pues, a partir de ese momento se deben los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales en dinero, liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De acuerdo con el citado precedente, el no presentar la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo no conlleva que se deba absolver enseguida de la indemnización moratoria al empleador deudor, como parece entenderlo la demandada al definir el alcance de la impugnación extraordinaria; tampoco se ha de admitir la interpretación literal de que, a falta de presentación de la demanda oportunamente, el empleador deje de estar en mora, sin más ni más, pese a persistir en el incumplimiento del pago de sus obligaciones, y que, entonces, en dicho interregno no deba pagar sino el capital y que solo hasta el mes 25 comience a pagar los intereses indicados por el legislador, como se podría desprender de una lectura aislada de la norma.

Frente a la redacción de la norma en comento, la cual no es muy afortunada, no queda otra que acudir a una interpretación sistemática dentro de todo el ordenamiento jurídico, para evitar arribar a la conclusión absurda de que, si el trabajador no ha iniciado reclamación por la vía ordinaria dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, el empleador tenga licencia para no satisfacer los créditos por salarios y prestaciones sociales vencidos a la ruptura de la relación, como se podría entender en principio.

Pues de aceptarse tal inteligencia de la norma que ocupa la atención de la Sala, implicaría desconocer la debida protección de los derechos adquiridos, al igual que la especial garantía que ha de gozar la remuneración del trabajador y el principio de la irrenunciabilidad de los derechos mínimos, por mandato del artículo 53 superior.

Lo acabado de decir fue lo que llevó a esta Sala, en virtud del principio de favorabilidad, a considerar, en el precitado precedente, Sentencia No. 36577 del 6 mayo de 2010, que, ante la no presentación de la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la culminación del vínculo laboral, el empleador ya no pagaría un día de salario por cada día de mora, sino que, desde el primer día

del incumplimiento, deberá reconocer los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre los salarios y prestaciones sociales adeudados, hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad.

Ahora bien, como la condena de la sanción prevista en el artículo 65 no procede de forma automática ante el incumplimiento de las obligaciones laborales a la terminación del contrato, pues así lo tiene asentado de vieja data la jurisprudencia laboral, lo cual vale tanto para la norma original como para la reformada en el 2002, para efectos de resolver si procede o no la condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 29 de la Ley 797 de 2002; y en vista de que, en sede de casación, igualmente salió avante la acusación de la censura que puso en entredicho la premisa del ad quem de que el empleador no había probado la buena fe en su incumplimiento, también le corresponde a esta Sala examinar, según las pruebas del sublite, si la demandada actuó llevada por razones atendibles frente al no pago, a la terminación del contrato, de los salarios adeudados al trabajador.

Con el mencionado propósito, la Sala se remite al certificado de existencia y representación del club demandado presentado en el acto de notificación del auto admisorio de la demanda, fl. 54 y ss, expedido por el Instituto Colombiano de Coldeportes, donde se dejó constancia que a la convocada a juicio le fue aceptada su solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, mediante R. No. 00147 del 26 de agosto de 2004, y que los acreedores aprobaron el respectivo acuerdo el 15 de abril de 2005; además de la certificación allegada en la diligencia de interrogatorio de parte del club, fls. 108 y 113, se desprende que, dentro de los acreedores reconocidos en el acuerdo de reestructuración, se encontraba el demandante, en calidad de acreedor laboral con un monto de \$11.846.939, y que, para la fecha de esta, 5 de septiembre de 2007, el acuerdo se encontraba vigente y en ejecución

Conforme a los elementos a tener en cuenta, señalados en la ya referida sentencia CSJ 24 de ene de 2012, no. 37288, para efectos de verificar si el empleador actuó de buena fe o no, cuando él ha iniciado el proceso de reestructuración de sus deudas regulado por la Ley 550 de 1999, concluye la Sala que, en vista de que el contrato del sublite finalizó el 16 de mayo de 2004 y que la solicitud de promoción del acuerdo le fue aceptada al club el 26 de agosto de 2004, realmente el empleador no actuó amparado de la buena fe a la terminación de la relación laboral (momento a partir del cual se debe evaluar su conducta), porque, como lo ha dicho esta Corte también, la sola crisis económica no es una razón válida para incumplir las obligaciones salariales, pues el trabajador no puede sufrir el deterioro económico de la empresa.

No obstante, igualmente constata la Sala que al club le fue aprobada su solicitud de promoción de un acuerdo de pagos con los acreedores a partir del 26 de agosto de 2004,

por tanto, desde ese momento se ubicó en una situación justificada para aplazar el pago de los salarios insolutos, pues fue cuando formalmente se le dio vía libre, por la autoridad competente, para que llegara a un trato con sus acreedores; lo cual se logró el 15 de abril de 2005, día en que los titulares de los créditos sometidos al proceso, entre ellos el actor, le dieron aprobación a los términos propuestos para el pago de las obligaciones respectivas.

De tal manera que se profería condena por los intereses moratorios de que trata el artículo 29 de la Ley 797 de 2002 sobre el capital correspondiente a los salarios insolutos a la terminación del contrato, esto es la suma de \$13.933.333, según lo definido por el a quo, desde el 16 de mayo de 2004, fecha final de la relación, y solo hasta el 26 de agosto del mismo año, cuando el empleador inició formalmente el proceso de reestructuración económica y quedó legitimado para solucionar la deuda por salarios del actor en la fecha en que se acordara dentro del proceso; máxime que así fue como la vino a satisfacer, el 14 de enero de 2008, por la suma allí pactada (\$13.323.467.00), en los términos del acuerdo de acreedores, lo cual se da por hecho, en razón a que la parte actora no alegó incumplimiento alguno del tan mentado acuerdo, aunado al informe de la misma apoderada del actor, fl.151.

En ese línea, se modificará el numeral 3° del ordinal primero de la sentencia del a quo, para, en su lugar, ordenar el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre la suma de \$13.933.333 correspondiente a salarios, desde el 16 de mayo al 26 de agosto de 2004, conforme al artículo 29 de la Ley 797 de 2002 y la interpretación dada por esta Corte a dicha preceptiva en la sentencia CSJ SL may 6 de 2010, No.36577, atrás referida (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por todo lo anterior, de conformidad con lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las pruebas allegadas con la mismas, se evidencia que la relación laboral que vinculó a actor con la codemandada **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** culminó el **07 de julio de 2017** y en la medida que la demanda promovida por el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ** fue presentada el **08 de julio de 2020**, es decir, más de 24 meses después de terminada la relación laboral, **NO** hay lugar a reconocimiento alguno a favor del actor por concepto de sanción moratoria.

De otra parte, es importante señalar, que de las mismas confesiones que realiza la parte actora, se encuentra que el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ** tal y como lo solicita en la pretensión 1° sostuvo una relación con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, durante el período comprendido entre el “año 2006” al **01 de abril de 2014**.

Por lo anterior, es claro, que cualquier eventual acreencia laboral que pueda adeudar la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** al demandante, se encuentra totalmente **PRESCRITA** por el simple paso del tiempo, pues desde la fecha de finalización del vínculo, esto es, **01 de abril de 2014** hasta la fecha de presentación de la demanda **08 de julio de 2020**, pasaron más de tres años, más aun tratándose de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T.

8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR FALTA DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

El artículo 34 del CST., modificado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, establece lo siguiente:

“Contratistas independientes. 1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores (...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma transcrita, es evidente que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., sólo se configura en aquellos casos en los que las actividades normales de la Empresa o negocio sean las mismas que se han encomendado para desarrollar por el contratista, situación que no se cumple en el caso que nos ocupa, en la medida que tal como se desprende de los contratos de prestación de servicios que se aportan como prueba junto con la presente contestación de demanda, las actividades que ejecutaron la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, lo fue con ocasión a la celebración de contratos comerciales para la ejecución autónoma e independiente de servicios de apoyo, mantenimiento **NO TÉCNICO** y conservación de estaciones base de mi representada, actividad que dista del giro ordinario de los negocio de mi representada el cual corresponde a la prestación, comercialización de servicios

de comunicaciones, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor, agregado, telemáticos, portadores y demás.

Al respecto y en lo que a la configuración de la responsabilidad solidaria se refiere, se trae a colación lo sentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que se pronunció entre otras, con la Sentencia del 8 de mayo de 1961, al interpretar el alcance del artículo 34 del C.S.T.:

“Dos relaciones jurídicas contempla la norma transcrita, a saber: a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.

La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.

La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.

El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra solo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.

Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.

Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son estos los presupuestos de derecho que a favor del trabajador establece la disposición legal en examen”.

Igualmente, en la sentencia de fecha 01 de junio de 2016 radicado No. 49730 proferida por la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“(…) Por su parte la censura alega que la solidaridad bajo la cual se le impuso la obligación de asumir el pago de las condenas, no es viable en la medida que el giro de sus negocios es totalmente diferente al de los de la señora Gallo.

Dado el sendero elegido por el recurrente en el último cargo para derruir el fallo del sentenciador plural, esto es la vía directa, los fundamentos fácticos de la providencia tales como que: i) la demandada Gallo tenía dentro de su actividad normal la adecuación y mantenimiento de instalaciones, ii) que para ello fue contratada por Bancolombia y que iii) dicha entidad tiene un propósito financiero, el tema por dilucidar se contrae a establecer sí la reparación de locaciones calificada por el Tribunal de «conexas», también pueden dar lugar a la solidaridad en el pago de acreencias laborales respecto de contratistas independientes que las realizan.

Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub iudice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente

desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

Ahora, la conexidad que predicó el Tribunal entre el embellecimiento de las sedes físicas del Banco y su actividad financiera, en manera alguna puede tener cabida para extender la responsabilidad en el pago de las obligaciones laborales, por cuanto salta de bulto que las dos no son de la misma esencia ni envergadura; es obvio que cualquier entidad privada o pública quiera desarrollar su propósito de la mejor manera, en espacios limpios, amplios y bellos, pero eso jamás podrá significar que dichas labores sean del giro ordinario de sus negocios, a menos que se trate de una empresa de aseo, por ejemplo.

De otra parte, en estricto sentido toda labor ejecutada en una empresa guardará cierta relación con su objeto social, pues se realiza en virtud de él, por y para ese fin, es decir, será conexas, ligada, así sea de forma indirecta.

Lo que buscó el sentenciador cuando consagró la solidaridad del beneficiario de la obra fue amparar a los trabajadores que podían ver burlados sus derechos por la contratación, independiente y fraudulenta, con quien en realidad tiene dentro de su fin la realización de las labores contratadas y que coinciden con quien recibe el trabajo, pero las disimula frente a éste para evadir su responsabilidad.

Acerca del puntual aspecto que hoy ocupa la atención de la Sala, ya en sentencia de 26 de marzo de 2014 radicación 39000 la Corte se pronunció en los siguientes términos:

“4º) En lo concerniente con la solidaridad del Banco de la República, con respecto a la condena impuesta a la sociedad Constructores y Consultores de Ingeniería Limitada- COSTCO LTDA-.

En decisión del pasado 20 de marzo de 2013, radicación 40.541, esta Sala recordó la doctrina en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.

En esa ocasión, también se memoró que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

El recurrente afirma que el Tribunal se equivocó, habida cuenta que el «mantener, establecer o suprimir sucursales o agencias para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de pagos y que ciertamente el banco desarrolla

cotidianamente y que no se pueden considerar como «labores extrañas» (evento que excluye la solidaridad), pues evidentemente se trata de labores institucionales, que debe realizar el ente y que contribuyen al desarrollo de su objeto principal».

La Sala no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, ya que de esa sola circunstancia planteada no puede concluirse forzosamente, como lo sugiere, que cualquier actividad de mantenimiento de las sucursales del Banco de la República, tenga vinculación con el objeto social de esta entidad.

Esa correlación indirecta, que pretende el recurrente adecuar, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el demandante sea inherente al negocio del Banco de la República, constituya una actividad normal o permanente cuya que habitualmente desarrolle, para de allí concluir la existencia de los supuestos exigidos por el art 34 del CST y así inferir la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario o dueño de la obra. Vale decir, la solidaridad ante acreencias laborales, entre Constructores y Consultores de Ingeniería Limitada –COSTCO LTDA- y el Banco de la República.

Se impone traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, en torno a que no basta simplemente, para que opere la solidaridad, que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

Dijo la Corte en la sentencia CSJ SL 10 oct. 1997, rad. 9881:

Es protuberante entonces el error del Tribunal cuando concluyó luego de un análisis teórico muy superficial del tema que “...la responsabilidad solidaria de contratista y beneficiario se debe a que la obra contratada es inherente con la actividad ordinaria de PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A, la construcción de un tanque para almacenamiento de aceite se considera una actividad normal de la empresa PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A y no una labor extraña a las actividades normales de esta...

En efecto, se desprende claramente de las pruebas reseñadas que el contratista independiente del caso se dedica a un negocio diverso del que ocupa al contratante y si bien con la obra contratada éste buscaba cubrir una necesidad propia, ello no implica una actividad permanente de aquel como para que deviniera en algo inherente a la empresa del beneficiario, pues tan solo se prolongaría hasta que se culminara la construcción del tanque metálico.

No escapa a la Sala la posibilidad de que el Tribunal haya partido de una errónea interpretación del artículo 34 C.S.T, a propósito de la hipótesis de exclusión de solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente en el evento de que la obra contratada comporte labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel, pero ello no es dable dilucidarlo dada la precaria motivación del fallo.

Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral. Esta situación por tanto no se presenta en el caso de que el dueño de la obra requiera de un contratista independiente para satisfacer una necesidad propia pero extraordinaria de la empresa, conforme acontece en el asunto de los autos.

Entonces, la rigurosa correspondencia entre las actividades ejecutadas por el demandante y las del Banco de la República no logró acreditarse, ya que la labor de dirección como residente de la interventoría en la obra de ampliación y remodelación del Banco de la República, sucursal Cartagena, si bien puede servir de apoyo al negocio del beneficiario de la obra, en estricto rigor no constituye su esencia, en la medida en que es un soporte no inherente a su cabal desarrollo.

Es que no puede pasarse por alto que para la realización de una obra normalmente se requiere del concurso y colaboración de una serie de personas que permiten cumplir con el objeto o finalidad de la misma, así como también se necesita la prestación de servicios públicos tales como agua, alcantarillado, aseo, luz eléctrica, teléfonos, etc. Pero ello no significa que las faenas tendientes al mantenimiento de los inmuebles en donde se presta el servicio se entienda, por esa sola circunstancia, inherente o propia de la actividad o labor que desarrolla a quien se le está prestando la asistencia.

En sentencia del 17 de junio de 2008, radicación 30.997, la Sala sostuvo:

tampoco cabe argumentar que la labor de transporte del personal sea conexas con las cumplidas por la empresa, porque es necesaria para cumplir las actividades desarrolladas por esa, porque, en tal medida, todas las actividades entrarían en lo que constituye la excepción, como lo serían, todas aquellas tendientes a la adecuación o sostenimiento de la planta, relacionadas con el aseo, pintura, construcción, etc., que igualmente son indispensables para desarrollar el objeto social.

De suerte que no está acreditado que las labores ejecutadas por el actor correspondieran a aquellas propias y esenciales del Banco de la República, esto es, ejercer las funciones de banca central y aunque se reitera, no se desconoce que esta entidad buscaba cubrir una necesidad propia, ello, per se, no significa que la actividad desarrollada por el promotor del proceso sea permanente, o se entienda como inherente a dicha institución. No puede olvidarse que tal actividad solo se requería hasta tanto se finalizara la «ampliación y remodelación del Banco de la República, Sucursal Cartagena»; esto es, para una obra concreta y puntual.

Y el hecho de que el beneficiario del servicio tuviese un «departamento denominado de edificios», tampoco es suficiente para hacerlo solidario, por cuanto dicha dependencia cumple un rol diferente al de la esencia de la institución, que, a la luz del artículo 1º de la L. 31/1992, es la de ejercer «las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la presente Ley».

Claro que para cumplir con su objeto se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas, así como su mantenimiento, reparación o adecuación, como ya se dijo, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un apoyo para el cabal cumplimiento de su labor.

Para ilustrar todo lo asentado, viene como anillo al dedo lo razonado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL del 30 agosto 2005, rad. 25.505:

*ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades **de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor**, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial (resaltado fuera de texto).*

A la mano de las anteriores reflexiones la acusación en torno a la solidaridad, no se abre paso.”

Toda vez que los términos y circunstancias dilucidadas en el caso referido guardan total proporcionalidad con el aquí analizado, es preciso señalar que el Tribunal erró al considerar que las labores de reparación y mantenimiento ejecutadas por la contratista independiente correspondían a las del giro ordinario de Bancolombia.

No sobra indicar que las afirmaciones del ad quem respecto a que «los establecimientos del banco constantemente están cambiando su apariencia,

decoración y presentación» , que dicha entidad requería los «servicios permanentes de mantenimiento, reparaciones, construcción y cuidado de la planta física de sus establecimientos», y que la constitución de pólizas de seguro de cumplimiento, demostraban la conexidad entre el objeto social de Bancolombia y las labores de mantenimiento que desarrolló la señora Rosario Beatriz Gallo, corresponden a apreciaciones subjetivas del sentenciador que carecen de respaldo probatorio, por lo que los errores referidos a esos puntos, son evidentes ya que fueron parte del fundamento de la solidaridad que erradamente se declaró.

Así las cosas, el cargo prospera y se casará parcialmente la sentencia del ad quem en cuanto declaró solidario al Banco Bancolombia de las obligaciones impuestas a la demandada Rosario Gallo; en instancia basten los anteriores argumentos para confirmar la absolución que frente al Banco Bancolombia impartió el Juez 2º Laboral del Circuito de Cali, el 2 de junio de 2009 (...)”.

En esa medida **NO** se cumplen los presupuestos del artículo 34 del CST para condenar al pago de las sumas deprecadas de forma solidaria, en consideración a que **COMCEL S.A.**, es una empresa dedicada a la prestación, comercialización de servicios de comunicaciones, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor, agregado, telemáticos, portadores y demás, actividad especial, para la cual cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Adicionalmente, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro, sin que los derechos y obligaciones hayan sido otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a terceros no autorizados, como lo son la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**

Es del caso recalcar, que **COMCEL S.A.**, **NO** ha delegado, ni le ha subrogado a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, la prestación del servicio público de comunicaciones.

Es preciso señalar, que tanto la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, como la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, ejecutaron las actividades relacionadas únicamente con el objeto contractual convenido con mi representada, sin intervención alguna por parte de **COMCEL S.A.**, es decir, que las mismas se realizaron sin intervención en el manejo técnico, administrativo, financiero y de recurso humano de tal actividad; por lo que es claro, que el giro ordinario de los negocios que desarrolla mi representada, se yuxtapone a los que ejecutaron tanto la **COOPERATIVA DE TRABAJO**

ASOCIADO LOS CERROS, como la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, por las especiales actividades que desarrollaron, conforme los contratos comerciales celebrados con estas .

Conforme a lo anterior, podemos concluir, que en el presente caso **NO** se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del C.S.T., para que se configure la responsabilidad solidaria pretendida. En todo caso, es de precisar, que el precitado artículo 34, limita la aplicación de la solidaridad allí contemplada a salarios, prestaciones e indemnizaciones, razón por la cual **NO** se puede extender dicha solidaridad respecto del pago de vacaciones, sanción moratoria y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral como equivocadamente lo pretende la parte demandante.

En consecuencia, **NO** es jurídicamente imputable ninguna de las pretensiones incoadas en contra de **COMCEL S.A.** y por tanto se deberá absolver a mí representada de las mismas.

Por último, es importante indicar que nada tiene que ver las actividades desarrolladas por el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ** con el objeto social de mi representada y mucho menos con las actividades del giro ordinario, tal cual como lo indicó la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2792-2020 de radicación No. 78111 del 28 de junio de 2020, cuando en un caso similar señaló:

*“En efecto, ninguno de tales elementos probatorios, a los que la acusación se refiere para argumentar que Comcel S.A. era la verdadera empleadora del promotor del proceso, tienen la fuerza suficiente para demostrar lo sostenido por la censura, en cuanto a que, en su decir, era la citada empresa y no las cooperativas, la que ejercía control sobre las actividades personales desplegadas por el demandante en la estación «La Ye», y menos prueban que éste estaba sometido a las instrucciones, reglamentos u órdenes que impartiese Comcel S.A., ni que esta sociedad le hubiese suministrado de manera directa los elementos para desempeñar sus actividades, como para de ahí inferir la existencia de un contrato de trabajo realidad, e inclusive, tampoco acreditan que las labores desarrolladas por el accionante tenían que ver con las correspondientes al giro normal de la citada empresa.
(...)*

Tampoco se desprende yerro fáctico alguno, menos ostensible, del certificado de existencia y representación legal de Comcel S.A. (f.º 20 a 26); pues dentro del objeto social de la citada empresa, como bien lo evidenció el Tribunal, no se encuentran las labores que ésta sociedad contrató con la cooperativa Los Cerros y que a la postre desempeñaba el actor, las que

como se vio principalmente tenían que ver con el aseo de la estación base y estar pendiente de las rejas, candados, luces, etc., por tanto nada se opone a que dichas actividades se contrataran con la citada cooperativa, máxime que en el proceso no se demostró que el accionante hubiese desarrollado alguna actividad inherente a las comunicaciones móviles, que es la esencia del objeto social de la convocada a juicio..”

Aunado a lo anterior, se debe precisar, que **COMCEL S.A.** solamente se limitó a la supervisión del correcto cumplimiento del objeto contractual convenido con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, lo que no puede confundirse en ningún momento con la configuración del elemento de la subordinación en la medida que en todo contrato se encuentra inmersa la facultad de supervisión del cumplimiento del objeto contractual, razón por la cual, se desvirtúan por completo las manifestaciones sobre la existencia de elementos de subordinación esgrimidas por el demandante en contra de **COMCEL S.A.**

10. GENÉRICA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 282 del Código de General del Proceso, deberán declararse las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

A. Hechos y razones de la defensa.

1. El demandante **JAMÁS** ha sido trabajador de **COMCEL S.A.**
2. A cargo de mi representada **JAMÁS** se ha causado la obligación de pagarle al demandante vacaciones, prestaciones sociales e indemnizaciones, razón por la cual, **NO** le adeuda al actor acreencia laboral alguna.
3. El demandante **JAMÁS** cumplió horario alguno al servicio de mí representada **COMCEL S.A.**
4. El demandante **JAMÁS** recibió órdenes por parte de **COMCEL S.A.**
5. El demandante celebró un convenio de trabajo asociado con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** regido por las normas que regulan este tipo de entidades.

6. Mi representada es un tercero frente a la relación que existió entre el demandante y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**.
7. Entre la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y mí representada, se celebró válidamente contrato de prestación de servicios para el mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base a nivel nacional.
8. La relación de mi representada con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, lo fue con ocasión a la celebración de contratos comerciales para la ejecución autónoma e independiente de servicios de apoyo, mantenimiento **NO TÉCNICO** y conservación de estaciones base de mí representada.
9. Las actividades contratadas por mi representada con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** son extrañas y completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de **COMCEL S.A.**
10. **COMCEL S.A.** reconoció y pagó completa y oportunamente el valor del contrato pactado con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**.
11. Mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, pues dadas las circunstancias fácticas mencionadas a lo largo del escrito, se consideran inexistentes las obligaciones reclamadas a mí representada, máxime cuando durante la vigencia de la relación comercial, mi representada cumplió con todas y cada una de las obligaciones adquiridas con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**.
12. El demandante **JAMÁS** efectuó servicios de carácter personal a favor de mi representada.
13. Los contratistas de **COMCEL S.A.** quienes prestaban el servicio de mantenimiento técnico en las estaciones base a nivel nacional solucionaban las fallas que se presentaran en las mismas.
14. **COMCEL S.A.** cuenta con un procedimiento de monitoreo y solución de fallas, del cual **JAMÁS** fue participe el actor.

15. El demandante percibió dinero por concepto de compensaciones por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, de conformidad con el régimen de compensaciones autorizado por el Ministerio de Trabajo.
16. La **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** es una persona jurídica legalmente constituida, cuyos asociados, dentro de los que se encuentra el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**, quien participó activamente de la toma de decisiones de la Cooperativa.
17. El demandante realizaba aportes sociales, los cuales eran descontados mes a mes por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**.
18. El demandante, en calidad de trabajador asociado, participó de los rendimientos y excedentes de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**.
19. La **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, contaba con sus propios estatutos.
20. La Superintendencia de Economía Solidaria realizó varias visitas a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** donde evidenció el cumplimiento de las Ley por parte de la Cooperativa.
21. El demandante suscribió contrato de trabajo con **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** conforme las confesiones realizadas por él mismo en el escrito de demanda.
22. En la ejecución del contrato de trabajo que sostuvo el actor con **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA., COMCEL S.A.** no tuvo injerencia alguna.
23. Mí representada desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la contratación del demandante, por parte de **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**
24. Las actividades contratadas por mí representada con **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.,** son extrañas y completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de **COMCEL S.A.**

25. Mí representada **NO** es solidariamente responsable de acreencia laboral alguna que **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, pueda adeudar a la demandante, pues no se cumple con los requisitos que señala la ley laboral para el efecto.
26. **COMCEL S.A.** reconoció y pagó completa y oportunamente el valor del contrato pactado con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**
27. **COMCEL S.A.** ha actuado con manifiesta y real buena fe en relación con los contratistas con los que sostuvo distintas relaciones comerciales.
28. El 05 de julio de 2017 el actor suscribió con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, un contrato de transacción de manera libre, voluntaria y espontánea, sin que existiese apremio por parte de **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** o un tercero o vicio del consentimiento que anulara la voluntad del mismo.
29. La terminación del contrato de trabajo del actor sostenido con **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, obedeció al uso de las facultades legales que confiere el literal b) del artículo 61 del C.S.T, y en ese sentido no podría ni si quiera pensarse que el contrato de trabajo de actor terminó sin justa causa.
30. El acuerdo entre el actor y **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** de dar por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, fue ratificado ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Sucre, el 25 de agosto de 2017, en audiencia de conciliación, en la cual se indicó que las partes ponían fin a todo eventual conflicto pudiese que haber sido causado con ocasión a la relación laboral que unió a las partes.
31. El actor y **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** estuvieron de acuerdo en lo pactado y por ello, dieron por terminado el contrato de trabajo por **MUTUO ACUERDO**, en ejercicio de sus potestades legales, y su derecho a contraer obligaciones y documentos con carácter vinculante.
32. El acuerdo de transacción celebrado entre el actor y **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** fue el resultado de una decisión libre, voluntaria, consciente e informada, razón por la cual, goza de validez y efectos de **cosa juzgada**.

33. El actor y **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** plasmaron su voluntad exenta de vicios, sobre un objeto lícito y con una causa igualmente lícita. En consecuencia, en los términos del artículo 2483 del Código Civil, el acuerdo de transacción constituye ley para las partes.
34. El **ACUERDO TRANSACCIONAL** y la **CONCILIACIÓN** fueron celebradas por dos personas legalmente capaces, plasmaron su voluntad exenta de vicios, sobre un objeto lícito y con una causa igualmente lícita. En consecuencia, en los términos del artículo 2483 del Código Civil, el acuerdo constituye ley para las partes, razón por la que fue ejecutado de buena fe por mi representada, de conformidad con el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo.
35. El señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ** declaró que las sociedades **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, se encuentran a paz y salvo por todo concepto, situación que ahora el demandante pretende desconocer

B. Fundamentos y razones de la defensa.

1. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS Y COMCEL S.A.

COMCEL S.A. y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** suscribieron contratos de carácter comercial con la finalidad de que dicha Cooperativa le prestara de manera autogestionaria e independiente los servicios de mantenimiento **NO TÉCNICO** preventivo y conservación de las estaciones base que a nivel nacional opera **COMCEL S.A.**

La validez del contrato comercial suscrito entre las partes encuentra su sustento en lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 79 de 1988, en la cual se estipula que *“las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“Otros actos los realiza la cooperativa con terceros no afiliados en cumplimiento de su objeto social; en ambos casos pueden producirse, como de hecho se producen, actos comerciales, sin que con ello se desvirtúe o contraríe el objeto social de dichas empresas, o se vulnere disposición superior alguna”*¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-589 de 1995.

De acuerdo con lo anterior y en ejecución de los contratos comerciales suscritos entre la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y **COMCEL S.A.**, la referida Cooperativa organizó, de acuerdo con su Régimen Interno, la forma como sus trabajadores asociados ejecutaban las actividades que constituían el objeto de los contratos suscritos, por ello, independientemente de que los servicios objeto del contrato se prestarán en instalaciones de mi representada, tal situación no implicó la existencia de relación jurídica alguna con mi representada, por cuanto no se configuró entre **COMCEL S.A.** y los trabajadores asociados ninguno de los elementos de la relación laboral contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

En tal sentido, las afirmaciones de la parte demandante únicamente evidencian el desconocimiento del esquema constitucional y legalmente amparado de la contratación de las Cooperativas de Trabajo Asociado, mecanismos respecto del cual la Corte Constitucional ha manifestado que *“las cooperativas de trabajo asociada nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia”*². (Subrayas fuera de texto).

2. AUTOGESTIÓN E INDEPENDENCIA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS.

Teniendo en cuenta la normatividad actualmente vigente, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** prestó los servicios que constituían el objeto del contrato con plena autonomía técnica, administrativa y financiera de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula primera del contrato suscrito entre mi representada y la Cooperativa:

“El CONTRATISTA de manera autónoma, con absoluta autonomía administrativa, técnica, financiera, contable y jurídica, se obliga para con EL CONTRATANTE a prestar sus servicios en el área de MANTENIMIENTO DE LAS ESTACIONES BASE DE EL CONTRATANTE (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios las partes dispusieron:

² Corte Constitucional, sentencia C-211 de 2000.

“Son obligaciones especiales de EL CONTRATISTA: “(...) Para estos efectos, con base en las actividades contratadas por EL CONTRATANTE a EL CONTRATISTA, éste último prestará sus servicios con personal suficiente, idóneo y capacitado y con los medios requeridos para el desarrollo de la prestación de sus servicios objeto de contrato”. (Subrayado fuera de texto).

El cumplimiento de la anterior obligación se puede evidenciar en la efectiva ejecución de las funciones que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** asignaba al demandante sin que existiere interferencia alguna de parte de **COMCEL S.A.**, toda vez, que en virtud de la suscripción de dicho contrato comercial de prestación de servicios mi representada únicamente supervisó el correcto cumplimiento de las obligaciones que se encontraban en cabeza de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS LOS CERROS** y sin que esto suponga vínculo de subordinación alguno entre **COMCEL S.A.** y el actor.

3. EXISTENCIA DE UN CONVENIO DE TRABAJO ASOCIADO ENTRE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS Y EL DEMANDANTE.

Entre el demandante y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** se celebró un convenio de trabajo asociado, el cual se rigió por lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1988, razón por la cual, no es dable aplicar el Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, los derechos económicos y de naturaleza laboral que pretende el demandante, no son de recibo, pues estos se derivan de la existencia de una relación laboral, circunstancia que **JAMÁS** existió entre el demandante y mi representada, así como tampoco entre el demandante y la Cooperativa referida, de acuerdo con lo confesado por el actor en los hechos de la demanda.

Adicionalmente, se debe destacar, que una vez verificada la prueba documental aportada por la parte actora, se observa que los únicos documentos que acreditan el vínculo asociativo del actor con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, datan de los años 2011 y 2012, sin que de ninguno de estos, se pueda desprender que la fecha de inicio del vínculo asociativo del actor data del año 2006 como se pretende, máxime, cuando la parte actora se refiere como extremo inicial de manera genérica y descontextualizada el año 2006 sin siquiera señalar mes o día o aportar prueba sumaria de su dicho.

Ahora bien, es del caso señalar, que tal como se evidencia de la documental que se allega con el presente escrito, correspondiente a la liquidación final del Convenio

Asociativo del actor con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, se tiene como fecha de inicio el día 27 de julio de 2009 y no en el año 2006 como de manera descontextualizada y sin sustento se indica.

Es preciso resaltar, que no solo se allega la liquidación final del Convenio Asociativo del actor con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y sino también correspondiente soporte de pago, razón por la cual, contrario a lo indicado por el actor a lo largo del libelo demandatorio, resulta evidente que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** canceló de manera completa y oportuna cualquier acreencia que le adeudaba al actor al 31 de marzo de 2014.

4. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD POR PARTE DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS Y DE LA RELACIÓN CONTRATUAL ENTRE EL DEMANDANTE Y ÉSTA.

De conformidad con la información a la que mi representada ha tenido acceso, en atención al derecho de petición radicado el 22 de diciembre de 2016, se puede observar que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** dio cabal cumplimiento a la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1988, y demás normas relacionadas con el Cooperativismo, como primera medida porque la misma se trata de una persona jurídica legalmente constituida, con sus propios estatutos, de los cuales fueron partícipes en su elaboración los trabajadores asociados, tal como se desprende de la documental que se aporta como prueba con la presente contestación de demanda.

Así mismo, conviene destacar que tal como los señala la Ley, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** contaba con el régimen de compensaciones el cual fue autorizado por el Ministerio de Trabajo, contando además con la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Economía Solidaria, quien en visita a la Cooperativa de Trabajo Asociado los CERROS evidenció el cabal cumplimiento de las normas de cooperativismo.

Del acta de visita de la Superintendencia de Economía Solidaria, que se aporta como prueba con la presente contestación de demanda, se destacan los siguientes hallazgos: situación verificada por la Superintendencia de Economía Solidaria la cual concluyó *“La Precooperativa cuenta con 1.600 asociados aproximadamente, los cuales se encuentran distribuidos en todo el territorio nacional. La Junta Ordinaria de Delegados y se verificó que existe una reglamentación para desarrollarla. El país se divide en 8 zonas geográficas, de las cuales se elige un delegado por cada 35 asociados existentes en la zona y se reúnen para su elección en las sedes de la empresa promotora. El Comité de*

Administración elige para cada zona dos personas por zona, para que actúen como miembros del comité de escrutinio (...)”.

“Se verificó la existencia de un libro de Actas de Junta de Asociados, el cual se encuentra debidamente foliado e inscrito ante Cámara de Comercio (...)”

“(...) la Precooperativa actualmente tiene un contrato de prestación de servicios con COMCEL S.A. la cual va dirigido a la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base que a nivel nacional tiene el contratante. Los medios de producción para llevar a cabo esta labor son suministrados directamente por la Precooperativa, los cuales constan de un Kit de aseo y herramientas para desyerbe (...)”.

En concordancia con lo anterior, se tiene que el demandante acepta en los hechos de la demanda haber sostenido una relación con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, de lo que se desprende que el actor sin reparo alguno aceptó las condiciones pactadas en el convenio asociativo que celebró con dicha Cooperativa, sometiéndose al régimen de compensaciones.

Igualmente, se destaca que tal como lo prevé la Ley, al actor le fue descontado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, con destino a realizar los aportes al Sistema.

En tal sentido, las afirmaciones de la parte demandante únicamente evidencian el desconocimiento del esquema constitucional y legalmente amparado de la contratación de las Cooperativas de Trabajo Asociado, mecanismos respecto del cual la Corte Constitucional ha manifestado que *“las cooperativas de trabajo asociada nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia”*³. (Subrayas fuera de texto).

5. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE LA EMPRESA MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA Y COMCEL S.A.

COMCEL S.A. y **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** suscribieron un contrato de prestación de servicios en fecha del 05 de marzo de 2014 con la finalidad de que dicha empresa le prestara de manera autogestionaria e independiente los servicios de mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base que opera **COMCEL S.A.** en la zona rural y urbana en la costa

³ Corte Constitucional, sentencia C-211 de 2000.

colombiana, en la zona occidente excluyéndose el valle del cauca, lo anterior con autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva, con su propio personal; de manera que es dicha sociedad quien determina las condiciones en las cuales de manera autogestionaria y con plena autonomía administrativa, técnica y financiera ejecuta el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito con mi representada.

De acuerdo con lo anterior y en ejecución del contrato comercial suscrito entre la empresa **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** y **COMCEL S.A.**, la primera de éstas organiza, con sus propios trabajadores las actividades que constituyen el objeto del contrato suscrito con mi representada; en tal medida, independientemente de que los servicios objeto del contrato deban prestarse en instalaciones que son de propiedad de la Compañía, tal situación no implica que exista entre **COMCEL S.A.** y los trabajadores de la empresa **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** relación jurídica alguna, por cuanto no se configura entre **COMCEL S.A.** y los trabajadores asociados ninguno de los elementos de la relación laboral establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

6. AUTOGESTIÓN E INDEPENDENCIA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Teniendo en cuenta el contrato suscrito en data del 05 de marzo de 2014, la empresa **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** prestó los servicios que constituyen el objeto del contrato con plena autonomía técnica, administrativa y financiera de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula primera del contrato suscrito:

“El CONTRATISTA, por sus propios medios, con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva, se obliga para COMCEL a la prestación del servicio de supervisión y conservación de las estaciones base que opera COMCEL (en zona urbana y rural) y las nuevas que llegaren a establecerse, propendiendo por su correcto funcionamiento para garantizar el servicio de telefonía celular permanente; y de acuerdo a las condiciones contenidas en el presente contrato, La prestación de los servicios se ejecutaran en la Zona Costa, la cual comprende los departamentos de Atlántico, Bolívar, César, Córdoba, guajira, Magdalena, Sucre y la Zona Occidente, la cual comprende los departamentos de Antioquia, Caldas, Choco, Quindío, Risaralda, Cauca y Nariño, excluyéndose el departamento del Valle” (...)”. (Subrayas fuera de texto).

Asimismo, en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios las partes dispusieron:

“AUTONOMÍA DEL CONTRATISTA.- El personal, los empleados y trabajadores de EL CONTRATISTA que éste destine para la prestación de los servicios objeto del presente Contrato no son empleados ni trabajadores de COMCEL, y por lo tanto no tendrán ningún vínculo directo de ninguna naturaleza con COMCEL, asumiendo de esta forma, EL CONTRATISTA toda la responsabilidad por los actos, dirección y control de su personal y empleados. Se entiende que el personal de EL CONTRATISTA vinculado con la ejecución de objeto contractual, no adquiere por este contrato vínculo laboral de ninguna naturaleza con COMCEL y por consiguiente sus salarios, prestaciones sociales y todos aquellos derechos que les correspondan están a cargo exclusivamente de EL CONTRATISTA así como su vinculación y desvinculación. Tampoco podrá predicarse que éste es solidariamente responsable por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que el mismo tenga derecho”.

El cumplimiento de la anterior obligación se puede evidenciar en la efectiva ejecución de las funciones que la empresa **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** le asignaba al demandante sin que existiere interferencia alguna de parte de **COMCEL S.A.**, toda vez, que en virtud de la suscripción de dicho contrato de comercial de prestación de servicios mi representada únicamente supervisó el correcto cumplimiento de las obligaciones que se encontraban en cabeza de dicha sociedad y sin que esto suponga vínculo de subordinación alguno entre **COMCEL S.A.** y el demandante.

Aún en gracia de discusión, debe advertirse que los objetos de los contratos comerciales suscritos con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y posteriormente el suscrito con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, son completamente ajenos al giro ordinarios de los negocios de **COMCEL S.A.**, en la medida que, mi representada se dedica a la prestación de servicios de telecomunicaciones para lo cual cuenta con licencia otorgada por la Nación y el objeto de la contratación se circunscribe a “(...) la prestación del servicio de supervisión y conservación de las estaciones base que opera COMCEL (...)”.

7. EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA Y EL DEMANDANTE.

Conforme la documental aportada con el escrito de la demanda y la presente contestación, se desprende que entre el demandante y la Compañía **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** se celebró un contrato de trabajo con inicio de funciones a partir del 01 de abril de 2014.

Así mismo, se observa que el actor y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** mediante **ACTA DE TRANSACCIÓN**, **acordaron finalizar de**

mutuo acuerdo el contrato de trabajo que los unía, transigir cualquier diferencia y precavieron cualquier litigio que se pueda generar entre las partes, en razón a los extremos del contrato, desarrollo, ejecución y **terminación de la relación laboral**, entre otros, mediante una suma económica de **DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.079.269)**, los cuales fueron aceptados a satisfacción por el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**, previa verificación de no contener un acuerdo sobre derechos ciertos e indiscutibles. Por lo tanto, y en virtud de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo, 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad 2483 del Código Civil, dicho acuerdo de voluntades hizo tránsito a **COSA JUZGADA**.

En el acta de transacción de fecha 05 de julio de 2017, las partes **DE COMÚN ACUERDO**, de manera libre, voluntaria, consciente y espontánea, pactaron:

*“1. La sociedad **Mantenimiento A&G Servicios LTDA** en su carácter de EMPLEADOR y el(a) señor(a) **Fredys José Arcia Bohórquez** en calidad de TRABAJADOR, en pleno uso de sus facultades y de manera libre y espontánea, por mutuo acuerdo han decidido dar por terminado el contrato de trabajo que los unió desde el **primero (1) de abril de 2014** terminación que se hace efectiva a la finalización de la jornada laboral del día **cinco (5) de julio de 2017**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Esta terminación por mutuo acuerdo es irrevocable, no produce ningún tipo de sanción o indemnización derivada de la forma de terminación del contrato.

*2. En ese orden de ideas, se deja constancia que EL EMPLEADOR pagará en el momento de la suscripción del presente documento, la liquidación final de acreencias laborales del TRABAJADOR causadas hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, arrojando un saldo bruto de **un millón setecientos cuarenta mil trescientos noventa y cuatro pesos M/CTE \$1.740.394** que menos descuentos legales y autorizados de **sesenta y nueve mil trece pesos M/CTE \$69.013** que el TRABAJADOR acepta, ratifica y autoriza expresamente, arroja un saldo neto a pagar de **un millón seiscientos setenta y un mil trescientos ochenta pesos M/CTE \$1.671.380**, pago que EL TRABAJADOR acepta recibir a su entera satisfacción en el presente acto mediante cheque/transacción electrónica.*

*3. En virtud de lo anterior, el TRABAJADOR manifiesta que EL EMPLEADOR se encuentra a PAZ y SALVO por todo concepto derivado del contrato de trabajo que existió entre las partes, como cualquier acreencia laboral, legal y extralegal derivada de los términos de servicios prestado, así como los terceros beneficiarios de los servicios por él prestados, especialmente a la empresa COMCEL S.A., teniendo en cuenta que en virtud del contrato comercial suscrito entre **Fredys José Arcia***

Bohórquez y COMCEL S.A., esta última se vio beneficiada de los servicios del TRABAJADOR los cuales se enmarcaron en desarrollo de un servicio no técnico, autónomo e independiente en actividades que no corresponden al giro ordinario del negocio de la empresa beneficiaria.

*4. Sin perjuicio de lo anterior, EL EMPLEADOR obrando de manera independiente y autónoma, por mera liberalidad ha decidido reconocer al TRABAJADOR, además de las acreencias laborales a las que tiene derecho, una suma conciliatoria total, única y definitiva por valor de **dos millones setenta y nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos M/CTE \$2.079.269** que no tiene incidencia salarial ni prestacional para ningún efecto y es imputable y compensable a cualquier diferencia sobre derechos de origen incierto y discutible derivada de los servicios prestados por el señor **Fredys José Arcia Bohórquez**, especialmente las relacionadas con los términos en que prestó sus servicios y las que involucren a los terceros beneficiarios de los mismos.*

(...)

*6. En virtud de la mencionada suma conciliatoria, se transigen todas las actuales o eventuales diferencias derivadas de servicios prestados por **Fredys José Arcia Bohórquez** dándole al presente acuerdo el valor de transacción, con efectos de cosa juzgada, en los términos del Código Civil y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo las partes transigen cualquier eventual reclamación o diferencia sobre las causas y motivos que dieron origen a la terminación del contrato, acciones de reintegro, eventuales reclamaciones relacionadas con indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro, diferencias relacionadas con la causación y reconocimiento de recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical y/o festivo, sanción por pago de intereses a las cesantías, indexaciones, incrementos, ajustes salariales, eventuales diferencias sobre los descuentos realizados al trabajador en vigencia del contrato, así como eventuales reclamaciones sobre la naturaleza salarial o no de todo tipo de pagos, cualquier eventual discusión coexistencia, concurrencia y/o continuidad de contratos en virtud de los servicios prestados por el(a) señor(a) **Fredys José Arcia Bohórquez** de los cuales se haya podido beneficiar en cualquier momento la empresa beneficiaria COMCEL S.A. y en general sobre cualquier derecho incierto y discutible. Igualmente acepta que el mayor valor de la liquidación de sus acreencias laborales sea imputable y compensable a cualquier suma de dinero que por otro concepto tuviere que pagarle.*

7. Dicho lo anterior, el TRABAJADOR ratifica que está de acuerdo con la totalidad del acta, que se encuentra conforme con el acuerdo pactado y que lo hace libre de todo apremio, en ejercicio de su voluntad, bajo ninguna presión y que no está viciado el consentimiento por error, fuerza y dolo. (subrayado fuera del texto)

El acuerdo de las partes de dar por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, fue ratificado ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Sucre, el 25 de agosto de 2017, tal como se señaló en el acta de conciliación No. 1.150 de la siguiente manera:

“
(...)

En este momento se le concede el uso de la palabra nuevamente al(a) señor(a) FREDYS JOSE ARCIA BOHORQUEZ quien manifiesta: “Acepto la suma la conciliatoria ofrecida, por lo cual manifiesto que las sociedades MANTENIMIENTO A Y G SERVICIOS LTD (SIC) Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. se encuentran a PAZ Y SALVO por concepto de todos los derechos laborales de carácter inciertos y discutibles derivados de la relación laboral pues las diferencias que se hayan podido presentar durante la vigencia de la misma con la Sociedad MANTENIMIENTO A Y G SERVICIOS LTD (SIC) han quedado más que superadas, en especial las relacionadas con las causas y/o motivos de terminación del contrato, así como, cualquier reclamación frente a la Sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. por eventuales diferencias sobre contrato realidad, responsabilidad solidaria, coexistencia, concurrencia y/o continuidad de contratos en virtud de los diferentes servicios de los que se haya podido beneficiar la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y en general frente a cualquier derecho de origen incierto y discutible”.

Se deja constancia que el suscrito Inspector con anterioridad a la firma de la presente acta de conciliación, le advirtió a las partes presentes sobre los derechos y consecuencias jurídicas de la conciliación, así como de la voluntariedad y libertad con que se debe acudir a concertar los términos y derechos indicados en esta acta, además se les advierte que si han venido presionadas que se pronuncien negándose a firmar el acta y denuncien dicha irregularidad ante las autoridades respectivas. Frente a tal pronunciamiento del funcionario el trabajador y las sociedades participantes, de manera libre y voluntaria manifiestan que se ratifican en los términos, cuantías, condiciones y planteamientos y demás hechos descritos en el acta que se va a firmar.

AUTO: El suscrito funcionario acatando la voluntad de las partes, y con facultad que le otorga el artículo 28 de la Ley 640 de 2001 y amparado en los artículos 19 del Código de Procedimiento Laboral, aprueba la conciliación y les advierte que este hecho constituye un acto de cosa juzgada de conformidad con los artículo 78 del

Código de Procedimiento Laboral y 66 de la Ley 446 de 1998. (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ** declaró que las sociedades **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, se encuentran a paz y salvo por todo concepto, situación que ahora el demandante pretende desconocer.

Adicionalmente, se debe señalar, que conforme el acta de transacción suscrita entre las partes el día 05 de julio de 2017 y el acta de conciliación No. 1.150 suscrita ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Sucre, el 25 de agosto de 2017, al actor no solo se le canceló la totalidad del pago por concepto de liquidación definitiva de su contrato de trabajo sostenido con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** sino que además, acepto y reconoció que durante todo su vínculo laboral se le realizaron los pagos por conceptos de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y en general toda acreencia laboral a la cual tuvo derecho, situación que ahora pretende desconocer el demandante.

8. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato. Así lo establece expresamente la citada disposición al señalar lo siguiente:

“ARTÍCULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Frente a todo lo señalado anteriormente, se debe precisar que el acuerdo entre las partes tiene plena validez y surte todos los efectos jurídicos del caso, pues para el momento de la celebración del contrato de transacción se cumplió con los requisitos generales que debe reunir todo contrato, establecidos en el artículo 1502 del Código Civil, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

- 3o.) *que recaiga sobre un objeto lícito.*
 4o.) *que tenga una causa lícita.*

De acuerdo con lo anterior, es preciso resaltar que entre el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ** y las sociedades **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** se celebró un **ACUERDO TRANSACCIONAL** el día 05 de julio de 2017, mismo que honró absolutamente los requisitos previamente citados, debido a que en ellos concurrieron las voluntades de personas capaces, (una natural y una jurídica), sobre un objeto y una causa lícitos, que comportó el pago de una suma transaccional, recibida sin reparo alguno por el demandante.

Sobre el elemento del consentimiento libre de vicios, es evidente que éste elemento también se hizo presente en el acuerdo transaccional que suscribieron las partes, debido a que éstas tenían pleno conocimiento sobre la naturaleza del acto jurídico que estaban celebrando, circunstancia que de plano descarta la estructuración del error como vicio del consentimiento, y tampoco existía en dicho acto ninguna circunstancia de carácter objetivo que pudiese infundir a alguna de ellas el justo temor que se erige en presupuesto necesario para que se estructure la fuerza como agente que vicia la voluntad.

Aunado a lo anterior, debo destacar, que las condiciones personales de las partes que suscribieron el contrato de transacción, no las exhibían de ninguna manera como posibles víctimas de engaño o fraude mutuo, debido a que ambas eran personas serias, adultas y con formación idónea que les permitió entender los términos y condiciones en virtud de las cuales se estaban obligando.

De conformidad con lo anterior, es evidente que el acuerdo de transacción suscrito con el demandante **NO** adoleció de vicio alguno.

9. EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN ES UN CONTRATO PRINCIPAL QUE SUBSISTE POR SÍ MISMO SIN NECESIDAD DE QUE EL MISMO SEA AVALADO POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO.

En apartes anteriores, quedó claro que la transacción es un contrato. En cuanto a la clase de contrato que es la transacción, basta al intérprete analizar los artículos 1495 y siguientes del Código Civil, para concluir que el citado contrato es de la siguiente naturaleza:

- a) **Bilateral:** Porque es un contrato en el cual ambas partes suscriptoras se obligan recíprocamente.

- b) **Oneroso:** Porque tiene como propósito la utilidad de ambos contrayentes, quienes se gravan mutuamente, cada uno en beneficio del otro, de tal suerte que no puede llamarse transacción, de conformidad con el artículo 2469, la simple renuncia a un determinado derecho.
- c) **Consensual:** Porque se perfecciona con el sólo consentimiento de las partes.
- d) **Principal:** Porque subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención.

Claro lo anterior, es preciso hacer énfasis en que, al tratarse de un contrato principal y no accesorio, el contrato de transacción suscrito por la parte demandante y mi representada fue un negocio jurídico de carácter autónomo e independiente, que subsistió por sí mismo desde la fecha misma del acuerdo de voluntades, y que no requirió, ni antes de su celebración ni con posterioridad a ella, la celebración de un contrato o convención adicional.

Especialmente sobre éste último punto, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, al señalar precisamente que no resulta factible condicionar el perfeccionamiento de un contrato de transacción a la celebración de un contrato adicional y distinto, como la conciliación ante el Ministerio del Trabajo, porque justamente dicho proceder desvirtuaría la naturaleza de “*contrato principal*” que es inherente al contrato de transacción y que no puede serle desconocida ni siquiera por la voluntad de las partes.

Al respecto, resulta ilustrativo lo dicho por la máxima Corporación antes citada, en sentencia con número de radicación 40361, del 20 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en la que se estableció lo siguiente:

*“De acuerdo con lo anterior, observa la Sala que el recurrente ignoró por completo la conclusión del ad quem sobre el mencionado condicionamiento de celebrar una conciliación posterior a la transacción por las partes; el tribunal sí tuvo en cuenta el compromiso de celebrar una futura conciliación, solo que, para él, **“el contrato de transacción es independiente y autónomo y no requiere de formalidad alguna, ni mucho menos que se ratifique con la conciliación entre las mismas partes que intervinieron en la transacción, siendo la cláusula de tercera, parcialmente ineficaz en lo que tiene que ver con la condición de suscribir una conciliación, lo que no tiene lógica, cuando ya las partes han convenido en el contrato de transacción.”**”*

Si bien el ad quem hizo alusión expresamente a la cláusula tercera para declararla ineficaz, entiende la Sala que también comprende, en lo pertinente, la cláusula quinta por darse la misma razón.

De acuerdo con lo anterior, la acusación del recurrente, aparte de ser inapropiada, no atina a controvertir el sustento de la decisión. Considerar que la transacción del sublite es una promesa de contrato que no reúne los requisitos legales, razón por la cual predica su nulidad absoluta, no corresponde a una inferencia de orden fáctico sino, jurídico; y, además, deja intacta la declaratoria de ineficacia que hizo el ad quem al condicionamiento de la celebración de una conciliación posterior, pues tal argumento no controvierte en nada la independencia y autonomía que le dio éste a la transacción y lo llevó a declarar ineficaz la condición de celebrar una conciliación futura" (Negrillas y subrayas fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto, se acredita que el acuerdo de transacción suscrito por el demandante y las sociedades **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** se perfeccionó desde el mismo momento de su celebración, es válido y eficaz sin necesidad de la suscripción de ningún otro instrumento jurídico, haciendo tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 15 del C.S.T.

10. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE LA CONCILIACIÓN.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de solución de resolución de conflictos a través del cual:

"(...) dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (...)"

Por su parte, el artículo 65 de la misma ley antes citada establece que son conciliables:

"(...) Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (...)"

La conciliación por naturaleza entonces podrá celebrarse respecto de los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En este orden de ideas, el acuerdo celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo.

De igual manera, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, las clases de conciliación son:

"(...) La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en Centros de Conciliación, administrativa cuando

se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias (...)"

En ese sentido, el acta de conciliación, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 640 de 2001 debe contener por lo menos:

"(...) El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. (...)"*

Ahora bien, en materia laboral, según lo establecido en el artículo 28 de la Ley 640 de 2001, se admite la celebración de la conciliación extrajudicial, siempre y cuando *"(...) La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, es preciso resaltar, que entre el demandante y las sociedades **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** se suscribió un acta de conciliación, el 25 de agosto de 2017 ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Sucre, que honró absolutamente los requisitos previamente citados, debido a que en el concurrieron las voluntades de dos personas capaces, (una natural y una jurídica), sobre un objeto y una causa lícitos, consistentes en **CONCILIAR** la finalización del contrato de trabajo de mutuo acuerdo y los extremos del contrato, desarrollo, ejecución y terminación del mismo, salarios ordinarios y extraordinarios, vacaciones, intereses, prima de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, en otros, y para todos los efectos legales, indemnizaciones moratorias y de toda índole, así como por los descuentos efectuados a su liquidación final, los cuales acepta y autoriza en forma expresa y en general por todo concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, entre otros.

Sobre el elemento del consentimiento libre de vicios, es evidente que éste elemento también se hizo presente en el acuerdo de conciliación que suscribieron las partes, debido a que éstas tenían pleno conocimiento sobre la naturaleza del acto jurídico que estaban celebrando, circunstancia que de plano descarta la estructuración del error como vicio del consentimiento, y tampoco existía en dicho acto ninguna

circunstancia de carácter objetivo que pudiese infundir a alguna de ellas el justo temor que se erige en presupuesto necesario para que se estructure la fuerza como agente que vicia la voluntad.

Aunado a lo anterior debo destacar que las condiciones personales de las partes que suscribieron el acuerdo de conciliación, no las exhibían de ninguna manera como posibles víctimas de engaño o fraude mutuo, debido a que ambas eran personas serias, adultas y con formación universitaria idónea que les permitió entender los términos y condiciones en virtud de las cuales se estaban obligando.

Así mismo, es del caso resaltar, que el demandante tuvo la oportunidad de asesorarse o manifestar cualquier tipo de desacuerdo, respecto al acuerdo de conciliación, máxime cuando el demandante desde la suscripción del acta de transacción del 05 de julio de 2017 conocía los montos, conceptos y términos del acuerdo de conciliación. Posteriormente, el actor reflejó su voluntad al suscribir el contrato de conciliación de manera libre, voluntaria y espontánea.

De conformidad con lo anterior, es evidente que la conciliación suscrita entre las sociedades **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y el demandante **NO** adoleció de vicio alguno o de ilegalidad huérfana, al punto que así lo comprueba el escrito firmado por el aquí demandante cuando se indicó por parte de la Inspector del Trabajo y Seguridad Social de la Territorial Sucre, señor NEVER NIER VERGARA en el acuerdo de conciliación que se dejaba “(...)constancia que el suscrito Inspector con anterioridad a la firma de la presente acta de conciliación, le advirtió a las partes presentes sobre los derechos y consecuencias jurídicas de la conciliación, así como de la voluntariedad y libertad con que se debe acudir a concertar los términos y derechos indicados en esta acta, además se les advierte que si han venido presionadas que se pronuncien negándose a firmar el acta y denuncien dicha irregularidad ante las autoridades respectivas.” Para lo cual, y ante la manifestación de las partes indicó: “Frente a tal pronunciamiento del funcionario el trabajador y las sociedades participantes, de manera libre y voluntaria manifiestan que se ratifican en los términos, cuantías, condiciones y planteamientos y demás hechos descritos en el acta que se va a firmar. (...)”

11. CAPACIDAD DE LAS PARTES EN EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN Y ACUERDO DE CONCILIACIÓN.

Es evidente que tanto las sociedades **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, como el demandante contaban con la capacidad, descrita en el artículo 1502 del Código Civil para contraer obligaciones mediante el acuerdo transaccional suscrito el 5 de julio de 2017,

ratificado ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Sucre el 25 de agosto de 2017 en audiencia de conciliación.

Además de ser capaces, el acuerdo de transacción y el acta de conciliación no adoleció de vicio tal como el error, la fuerza y el dolo, en donde el error, implica una discordancia entre la voluntad declarada y la voluntad efectiva de cada una de las partes, así como entre la voluntad de la una y la voluntad de la otra, que generan que no se encuentren y no puedan confluir para formar el acuerdo, en otras palabras, el error es el estado psicológico de una persona que está en discordia con la verdad objetiva.

La fuerza, por su parte, vicia el consentimiento, cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición, es decir, que ella es todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta a un mal irreparable y grave.

El dolo, es la mala intención que tenía uno de los contratantes o declarantes de una voluntad determinada y vicia el consentimiento cuando se tiene certeza de que sin él no hubiera contratado.

De lo anterior y teniendo en cuenta que al momento de perfeccionar el acuerdo transaccional y de celebrarse la audiencia pública de conciliación, el demandante no contaba con ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral que evidenciara la afectación de su capacidad y voluntad para contratar, como tampoco aconteció el acto transaccional de alguna fuerza por parte de mi representada en generar un daño irreparable al demandante, todo lo contrario, lo que se pretendía con el acuerdo transaccional era efectivamente tener en cuenta la voluntad del actor para que el demandante finalizara su contrato de trabajo tal y como quería, recibiendo una suma dineraria que el mismo actor aceptó y recibió sin reparo alguno.

12. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR FALTA DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

El artículo 34 del CST., modificado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, establece lo siguiente:

“Contratistas independientes. 1º) *Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado,*

asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores (...). (Subraya y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma transcrita, es evidente que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., sólo se configura en aquellos casos en los que las actividades normales de la Empresa o negocio sean las mismas que se han encomendado para desarrollar por el contratista, situación que no se cumple en el caso que nos ocupa, en la medida que tal como se desprende de los contratos de prestación de servicios que se aportan como prueba junto con la presente contestación de demanda, las actividades que ejecutaron la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, lo fue con ocasión a la celebración de contratos comerciales para la ejecución autónoma e independiente de servicios de apoyo, mantenimiento **NO TÉCNICO** y conservación de estaciones base de mi representada, actividad que dista del giro ordinario de los negocio de mi representada el cual corresponde a la prestación, comercialización de servicios de comunicaciones, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor, agregado, telemáticos, portadores y demás.

Al respecto y en lo que a la configuración de la responsabilidad solidaria se refiere, se trae a colación lo sentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que se pronunció entre otras, con la Sentencia del 8 de mayo de 1961, al interpretar el alcance del artículo 34 del C.S.T.:

“Dos relaciones jurídicas contempla la norma transcrita, a saber: a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.

La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.

La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.

El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra solo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.

Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.

Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son estos los presupuestos de derecho que a favor del trabajador establece la disposición legal en examen”.

Igualmente, en la sentencia de fecha 01 de junio de 2016 radicado No. 49730 proferida por la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“(…) Por su parte la censura alega que la solidaridad bajo la cual se le impuso la obligación de asumir el pago de las condenas, no es viable en la medida que el giro de sus negocios es totalmente diferente al de los de la señora Gallo.

Dado el sendero elegido por el recurrente en el último cargo para derruir el fallo del sentenciador plural, esto es la vía directa, los fundamentos fácticos de la providencia tales como que: i) la demandada Gallo tenía dentro de su actividad normal la adecuación y mantenimiento de instalaciones, ii) que para ello fue contratada por Bancolombia y que iii) dicha entidad tiene un propósito financiero, el tema por dilucidar se contrae a establecer sí la reparación de locaciones calificada por el Tribunal de «conexas», también pueden dar lugar a la solidaridad en el pago de acreencias laborales respecto de contratistas independientes que las realizan.

Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub iudice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

Ahora, la conexidad que predicó el Tribunal entre el embellecimiento de las sedes físicas del Banco y su actividad financiera, en manera alguna puede tener cabida para extender la responsabilidad en el pago de las obligaciones laborales, por cuanto salta de bulto que las dos no son de la misma esencia ni envergadura; es obvio que cualquier entidad privada o pública quiera desarrollar su propósito de la mejor manera, en espacios limpios, amplios y bellos, pero eso jamás podrá significar que dichas labores sean del giro ordinario de sus negocios, a menos que se trate de una empresa de aseo, por ejemplo.

De otra parte, en estricto sentido toda labor ejecutada en una empresa guardará cierta relación con su objeto social, pues se realiza en virtud de él, por y para ese fin, es decir, será conexa, ligada, así sea de forma indirecta.

Lo que buscó el sentenciador cuando consagró la solidaridad del beneficiario de la obra fue amparar a los trabajadores que podían ver burlados sus derechos por la contratación, independiente y fraudulenta, con quien en realidad tiene dentro de su fin la realización de las labores contratadas y que coinciden con quien recibe el trabajo, pero las disimula frente a éste para evadir su responsabilidad.

Acerca del puntual aspecto que hoy ocupa la atención de la Sala, ya en sentencia de 26 de marzo de 2014 radicación 39000 la Corte se pronunció en los siguientes términos:

“4º) En lo concerniente con la solidaridad del Banco de la República, con respecto a la condena impuesta a la sociedad Constructores y Consultores de Ingeniería Limitada- COSTCO LTDA-.

En decisión del pasado 20 de marzo de 2013, radicación 40.541, esta Sala recordó la doctrina en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.

En esa ocasión, también se memoró que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

El recurrente afirma que el Tribunal se equivocó, habida cuenta que el «mantener, establecer o suprimir sucursales o agencias para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de pagos y que ciertamente el banco desarrolla cotidianamente y que no se pueden considerar como «labores extrañas» (evento que excluye la solidaridad), pues evidentemente se trata de labores institucionales, que debe realizar el ente y que contribuyen al desarrollo de su objeto principal».

La Sala no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, ya que de esa sola circunstancia planteada no puede concluirse forzosamente, como lo sugiere, que cualquier actividad de mantenimiento de las sucursales del Banco de la República, tenga vinculación con el objeto social de esta entidad.

Esa correlación indirecta, que pretende el recurrente adecuar, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el demandante sea inherente al negocio del Banco de la República, constituya una actividad normal o permanente cuya que habitualmente desarrolle, para de allí concluir la existencia de los supuestos exigidos por el art 34 del CST y así inferir la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario o dueño de la obra. Vale decir, la solidaridad ante acreencias laborales, entre Constructores y Consultores de Ingeniería Limitada -COSTCO LTDA- y el Banco de la República.

Se impone traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, en torno a que no basta simplemente, para que opere la solidaridad, que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del

beneficiario, como aquí puede suceder, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

Dijo la Corte en la sentencia CSJ SL 10 oct. 1997, rad. 9881:

Es protuberante entonces el error del Tribunal cuando concluyó luego de un análisis teórico muy superficial del tema que "...la responsabilidad solidaria de contratista y beneficiario se debe a que la obra contratada es inherente con la actividad ordinaria de PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A, la construcción de un tanque para almacenamiento de aceite se considera una actividad normal de la empresa PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A y no una labor extraña a las actividades normales de esta...

En efecto, se desprende claramente de las pruebas reseñadas que el contratista independiente del caso se dedica a un negocio diverso del que ocupa al contratante y si bien con la obra contratada éste buscaba cubrir una necesidad propia, ello no implica una actividad permanente de aquel como para que deviniera en algo inherente a la empresa del beneficiario, pues tan solo se prolongaría hasta que se culminara la construcción del tanque metálico.

No escapa a la Sala la posibilidad de que el Tribunal haya partido de una errónea interpretación del artículo 34 C.S.T, a propósito de la hipótesis de exclusión de solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente en el evento de que la obra contratada comporte labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel, pero ello no es dable dilucidarlo dada la precaria motivación del fallo.

Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral. Esta situación por tanto no se presenta en el caso de que el dueño de la obra requiera de un contratista independiente para satisfacer una necesidad propia pero extraordinaria de la empresa, conforme acontece en el asunto de los autos.

Entonces, la rigurosa correspondencia entre las actividades ejecutadas por el demandante y las del Banco de la República no logró acreditarse, ya que la labor de dirección como residente de la interoctoría en la obra de ampliación y remodelación del Banco de la República, sucursal Cartagena, si bien puede servir de apoyo al

negocio del beneficiario de la obra, en estricto rigor no constituye su esencia, en la medida en que es un soporte no inherente a su cabal desarrollo.

Es que no puede pasarse por alto que para la realización de una obra normalmente se requiere del concurso y colaboración de una serie de personas que permiten cumplir con el objeto o finalidad de la misma, así como también se necesita la prestación de servicios públicos tales como agua, alcantarillado, aseo, luz eléctrica, teléfonos, etc. Pero ello no significa que las faenas tendientes al mantenimiento de los inmuebles en donde se presta el servicio se entienda, por esa sola circunstancia, inherente o propia de la actividad o labor que desarrolla a quien se le está prestando la asistencia.

En sentencia del 17 de junio de 2008, radicación 30.997, la Sala sostuvo:

tampoco cabe argumentar que la labor de transporte del personal sea conexa con las cumplidas por la empresa, porque es necesaria para cumplir las actividades desarrolladas por esa, porque, en tal medida, todas las actividades entrarían en lo que constituye la excepción, como lo serían, todas aquellas tendientes a la adecuación o sostenimiento de la planta, relacionadas con el aseo, pintura, construcción, etc., que igualmente son indispensables para desarrollar el objeto social.

De suerte que no está acreditado que las labores ejecutadas por el actor correspondieran a aquellas propias y esenciales del Banco de la República, esto es, ejercer las funciones de banca central y aunque se reitera, no se desconoce que esta entidad buscaba cubrir una necesidad propia, ello, per se, no significa que la actividad desarrollada por el promotor del proceso sea permanente, o se entienda como inherente a dicha institución. No puede olvidarse que tal actividad solo se requería hasta tanto se finalizara la «ampliación y remodelación del Banco de la República, Sucursal Cartagena»; esto es, para una obra concreta y puntual.

Y el hecho de que el beneficiario del servicio tuviese un «departamento denominado de edificios», tampoco es suficiente para hacerlo solidario, por cuanto dicha dependencia cumple un rol diferente al de la esencia de la institución, que, a la luz del artículo 1° de la L. 31/1992, es la de ejercer «las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la presente Ley».

Claro que para cumplir con su objeto se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas, así como su mantenimiento, reparación o adecuación, como ya se dijo, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un apoyo para el cabal cumplimiento de su labor.

Para ilustrar todo lo asentado, viene como anillo al dedo lo razonado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL del 30 agosto 2005, rad. 25.505:

*ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades **de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor,** y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial (resaltado fuera de texto).*

A la mano de las anteriores reflexiones la acusación en torno a la solidaridad, no se abre paso.”

Toda vez que los términos y circunstancias dilucidadas en el caso referido guardan total proporcionalidad con el aquí analizado, es preciso señalar que el Tribunal erró al considerar que las labores de reparación y mantenimiento ejecutadas por la contratista independiente correspondían a las del giro ordinario de Bancolombia.

No sobra indicar que las afirmaciones del ad quem respecto a que «los establecimientos del banco constantemente están cambiando su apariencia, decoración y presentación», que dicha entidad requería los «servicios permanentes de mantenimiento, reparaciones, construcción y cuidado de la planta física de sus establecimientos», y que la constitución de pólizas de seguro de cumplimiento, demostraban la conexidad entre el objeto social de Bancolombia y las labores de mantenimiento que desarrolló la señora Rosario Beatriz Gallo, corresponden a apreciaciones subjetivas del sentenciador que carecen de respaldo probatorio, por lo que los errores referidos a esos puntos, son evidentes ya que fueron parte del fundamento de la solidaridad que erradamente se declaró.

Así las cosas, el cargo prospera y se casará parcialmente la sentencia del ad quem en cuanto declaró solidario al Banco Bancolombia de las obligaciones impuestas a la demandada Rosario Gallo; en instancia basten los anteriores argumentos para confirmar la absolución que frente al Banco Bancolombia impartió el Juez 2º Laboral del Circuito de Cali, el 2 de junio de 2009 (...).”

En esa medida **NO** se cumplen los presupuestos del artículo 34 del CST para condenar al pago de las sumas deprecadas de forma solidaria, en consideración a que **COMCEL S.A.**, es una empresa dedicada a la prestación, comercialización de servicios de comunicaciones, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor, agregado, telemáticos, portadores y demás, actividad especial, para la cual cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en donde se

relacionan las actividades que puede ejecutar. Adicionalmente, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro, sin que los derechos y obligaciones hayan sido otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a terceros no autorizados, como lo son la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**

Es del caso recalcar, que **COMCEL S.A.**, NO ha delegado, ni le ha subrogado a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, la prestación del servicio público de comunicaciones.

Es preciso señalar, que tanto la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, como la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, ejecutaron las actividades relacionadas únicamente con el objeto contractual convenido con mi representada, sin intervención alguna por parte de **COMCEL S.A.**, es decir, que las mismas se realizaron sin intervención en el manejo técnico, administrativo, financiero y de recurso humano de tal actividad; por lo que es claro, que el giro ordinario de los negocios que desarrolla mi representada, se yuxtapone a los que ejecutaron tanto la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, como la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, por las especiales actividades que desarrollaron, conforme los contratos comerciales celebrados con estas .

Conforme a lo anterior, podemos concluir, que en el presente caso NO se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del C.S.T., para que se configure la responsabilidad solidaria pretendida. En todo caso, es de precisar, que el precitado artículo 34, limita la aplicación de la solidaridad allí contemplada a salarios, prestaciones e indemnizaciones, razón por la cual NO se puede extender dicha solidaridad respecto del pago de vacaciones, sanción moratoria y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral como equivocadamente lo pretende la parte demandante.

En consecuencia, NO es jurídicamente imputable ninguna de las pretensiones incoadas en contra de **COMCEL S.A.** y por tanto se deberá absolver a mi representada de las mismas.

Por último, es importante indicar que nada tiene que ver las actividades desarrolladas por el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ** con el objeto social de mi representada y mucho menos con las actividades del giro ordinario, tal cual como lo indicó la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 1

de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2792-2020 de radicación No. 78111 del 28 de junio de 2020, cuando en un caso similar señaló:

*“En efecto, ninguno de tales elementos probatorios, a los que la acusación se refiere para argumentar que Comcel S.A. era la verdadera empleadora del promotor del proceso, tienen la fuerza suficiente para demostrar lo sostenido por la censura, en cuanto a que, en su decir, era la citada empresa y no las cooperativas, la que ejercía control sobre las actividades personales desplegadas por el demandante en la estación «La Ye», y menos prueban que éste estaba sometido a las instrucciones, reglamentos u órdenes que impartiese Comcel S.A., ni que esta sociedad le hubiese suministrado de manera directa los elementos para desempeñar sus actividades, como para de ahí inferir la existencia de un contrato de trabajo real, e inclusive, **tampoco acreditan que las labores desarrolladas por el accionante tenían que ver con las correspondientes al giro normal de la citada empresa.***
(...)

Tampoco se desprende yerro fáctico alguno, menos ostensible, del certificado de existencia y representación legal de Comcel S.A. (f.º 20 a 26); pues dentro del objeto social de la citada empresa, como bien lo evidenció el Tribunal, no se encuentran las labores que ésta sociedad contrató con la cooperativa Los Cerros y que a la postre desempeñaba el actor, las que como se vio principalmente tenían que ver con el aseo de la estación base y estar pendiente de las rejas, candados, luces, etc., por tanto nada se opone a que dichas actividades se contrataran con la citada cooperativa, máxime que en el proceso no se demostró que el accionante hubiese desarrollado alguna actividad inherente a las comunicaciones móviles, que es la esencia del objeto social de la convocada a juicio..”

Aunado a lo anterior, se debe precisar, que **COMCEL S.A.** solamente se limitó a la supervisión del correcto cumplimiento del objeto contractual convenido con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, lo que no puede confundirse en ningún momento con la configuración del elemento de la subordinación en la medida que en todo contrato se encuentra inmersa la facultad de supervisión del cumplimiento del objeto contractual, razón por la cual, se desvirtúan por completo las manifestaciones sobre la existencia de elementos de subordinación esgrimidas por el demandante en contra de **COMCEL S.A.**

13. LAS VACACIONES NO SON SALARIO NI PRESTACIONES SOCIALES

De conformidad con lo reglado por la ley laboral y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones, las vacaciones son un descanso remunerado y por esta razón no son una prestación social y tampoco son salario.

Las vacaciones no pueden considerarse como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, en la medida que no retribuyen en estricto sentido, un servicio prestado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, desde vieja data ha manifestado lo siguiente:

Carácter jurídico de las vacaciones y de su remuneración. El capítulo relativo a las vacaciones ha sido lógicamente ubicado aparte del título sobre prestaciones patronales, puesto que su aspecto sobresaliente no es el de un auxilio que el patrono esté obligado a reconocer a sus subordinados, sino cosa bien distinta: Un descanso.

Tampoco resulta adecuado considerar las vacaciones o su compensación en dinero como salario, porque es de la naturaleza de éste que “implique retribución de servicios”, lo cual quiere decir que su causa radica en la efectiva realización de una labor. Siendo en esencia el salario una retribución de servicios, mal puede sostenerse que las vacaciones – en los dos eventos de su goce efectivo o de su compensación monetaria – equivalgan a aquél, ya que en tales casos desaparece necesariamente el elemento esencial del servicio. Puede decirse que las vacaciones y los dominicales y demás días de fiesta legales son descansos remunerados, pero tal remuneración – por el receso de la actividad laboral – no ostenta la esencia salarial de retribución de servicios. El salario en estos casos no es que una medida o módulo para remunerar el descanso, pero no es en esencia un salario”. Sentencia junio 11/59 G.J. 2211/12, Pág. 876.

En sentencia proferida el 29 de octubre de 1973, señaló la Corte Suprema de Justicia:

“La compensación de vacaciones no es salario ni prestación social. Observa la Corte que, evidentemente, las vacaciones consideradas como descanso remunerado o su compensación en dinero, cuando es el caso de hacerlo, no están comprendidas dentro de las prestaciones comunes y las especiales señaladas en los capítulos VIII y IX del CST, ellas están establecidas por la ley con la finalidad de que el trabajador periódicamente tome un descanso de la faena anual para recuperar sus energías. El hecho de que, cuando el trabajador no usa por cualquier causa legalmente aceptable de tales vacaciones, ellas le deben ser compensadas en dinero, constituye una indemnización que debe cubrir la parte patronal por aquel derecho no ejercitado.

La Corte ha sostenido constantemente la doctrina de que: “No constituyendo salario la compensación monetaria de vacaciones causadas y no disfrutadas, no puede condenarse a pagar salarios caídos cuando no se ha cubierto oportunamente, porque el artículo 65 del CST, es una norma de interpretación restrictiva, por lo cual su aplicación no puede extenderse hasta el caso de la mora en el pago de sumas que no constituyen salarios ni prestaciones sociales. La disposición hace referencia a salarios y prestaciones con un criterio exclusivo, y de su mandato restrictivo no puede salirse el juzgador al cumplir la tarea de su aplicación”.

De igual manera, la Doctrina ha señalado qué se entiende por prestaciones sociales.

“Las prestaciones sociales son pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

(...)

La mayoría de las prestaciones de carácter legal fueron creadas antes de la expedición del C.S.T. Las únicas prestaciones que han aparecido con posterioridad a la codificación de las normas sobre prestaciones que estaban en rigor en ese momento son el subsidio familiar, los intereses a la cesantía, auxilio de transporte y la prima de servicios". Comentario 2226-1 Régimen Laboral Colombiano – Legis.

También ha sostenido la doctrina:

*“El Código Sustantivo de Trabajo clasifica las prestaciones sociales a cargo del empleador en dos grandes grupos: a) **Prestaciones comunes**, y b) **Prestaciones especiales**. Las primeras corren a cargo de todo patrono o empresa independientemente de su capital, tales como: las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y overoles, protección a la maternidad, auxilio funerario, auxilio de cesantía, etc. En cambio, las prestaciones especiales, por la trascendencia económica que ellas conllevan, están a cargo de ciertas empresas atendiendo a su capital, como son: la pensión de jubilación, el auxilio y las pensiones de invalidez, escuelas y especialización, prima de servicios y el seguro de vida colectivo”.*

*Los artículos 193 y 259 del C.S.T., establecieron el carácter **transitorio** de algunas de estas prestaciones, las cuales dejarían de estar a cargo del patrono cuando el riesgo fuera sumido por el ISS. Actualmente de las prestaciones especiales, solo*

*están a cargo del **empleador**, la prima de servicios, las escuelas de especialización; y, de las comunes, el auxilio de cesantía y la dotación de calzado y vestido de labor. Las demás fueron asumidas por el ISS". Comentario 2226-2 Régimen Laboral Colombiano – Legis.*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-059 de 1996, manifestó:

"Las vacaciones constituyen un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado. Ellas no tienen carácter prestacional, puesto que no son un auxilio del patrono, como tampoco carácter salarial, al no retribuir un servicio prestado. La ley establece las condiciones para el reconocimiento del derecho del trabajador a las vacaciones, y la obligación correlativa del patrono de permitir el descanso remunerado, las cuales tienen que ver esencialmente con el tiempo laborado dependiendo del oficio de que se trate (...)"

De esta manera, **NO** es posible catalogarse las vacaciones como salario ni una prestación, más aún cuando, como ya se señaló, no están comprendidas dentro de las prestaciones comunes y las especiales señaladas en los capítulos VIII y IX del CST, ellas están establecidas por la ley con la finalidad de que la trabajadora periódicamente tome un descanso de la faena anual para recuperar sus energías. Por lo tanto, al consagrar el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo que "(...) será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (...)" **"no le es dable al juzgador de instancia hacer interpretaciones a una norma que se refiere solo a salarios y prestaciones e indemnizaciones con un criterio exclusivo y restrictivo, razón por la cual es obligación darle aplicación a la misma en los términos que el legislador lo ordenó"**.

14. BUENA FE DE COMCEL S.A.

Mí representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, toda vez que ha cumplido todas las obligaciones contraídas con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la empresa **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, lo que no sólo se acredita con lo señalado en esta contestación sino de las pruebas allegadas al proceso, según las cuales todas las obligaciones contraídas por mí representada con dichas empresa fueron cumplidas bajo los parámetros concretamente establecidos en los contratos comerciales celebrados, toda vez, que la relación contractual que ejecutaron la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, fue desarrollada con total autonomía administrativa, técnica

y financiera por parte de las mismas, razón para desestimar las pretensiones que intenta el accionante en contra de mí representada.

Al respecto, en varias oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado el principio de la buena fe, entre otras en la sentencia, del 4 de septiembre de 2003, Rad. No. 20267, señaló:

“(...) de donde sostiene que frente a la conducta de la empresa se demuestra claramente que no existe ninguna violación legal en torno a lo pactado y frente al salario del demandante; por consiguiente, no hay mala fe y, en razón a ello, al existir buena fe, se debe exonerar a la sociedad demandada del pago de la indemnización moratoria de que fue objeto en el fallo recurrido”. Por último, indica, “la jurisprudencia ha señalado que la indemnización moratoria no puede aplicarse a los casos de duda acerca de los derechos que se reclaman y, por consiguiente, se tiene que el empleador ha obrado de buena fe (...)”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia del veintidós (22) de abril de 2004, Rad. 21074, proferida por el Magistrado Ponente Dr. CARLOS ISAAC NADER, señaló:

“Como la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es en ningún caso automática conforme ha tenido oportunidad de precisarlo esta Sala, resultaría absurdo que solamente pueda intentar exonerarse de ella el propio empleador alegando que su conducta estuvo revestida de buena fe, pero no pueda hacer lo mismo el deudor solidario que en su calidad de dueño de la obra o beneficiario del trabajo debe salir a responder por el monto de las obligaciones laborales contraídas por aquel. Constituye un tratamiento asimétrico con el deudor solidario que se le obligue en virtud de un mandato legal al cubrimiento de las cargas laborales dejadas por el contratista independiente, pero al mismo tiempo se limite su derecho de defensa y se le cercene la posibilidad de poder alegar que su conducta es de buena fe cuando demuestre que estuvo presto a pagar o canceló lo que honestamente creyó deber. Sería tanto como poner en el mismo plano la conducta de quien nada adujo ni mostró ningún interés en satisfacer las obligaciones a su cargo directamente, y la del que pretendió cumplir en lo que estimó le correspondía pagar solidariamente, lo cual no cabe en el espíritu y la teleología insitos en el artículo 65 del C. S. del T.

No puede perderse de vista, adicionalmente, que en los términos del artículo 1577 del Código Civil “El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas”, norma que proscribiera cualquier limitación a la defensa que puede

desplegar el deudor solidario y que resulta ilustrativa para reafirmar el criterio que arriba se dejó expuesto.

Fluye entonces de lo dicho que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe.

Así las cosas, incurrió el ad quem en el yerro jurídico denunciado al considerar que en el evento de obligaciones solidarias entre el contratista independiente y el dueño de la obra o beneficiario del trabajo como consecuencia del no pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores del primero, corren a cargo del segundo, automáticamente, los salarios moratorios, toda vez que se trata de acreencias “adeudadas en vigencia del desarrollo del contrato de obra celebrado entre las demandadas”, sin que le sea dado aducir que estuvo incurso en conducta de buena fe”.

En sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987, manifestó:

“La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe “quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud” (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude”.

En sentencia con radicado No. 44186 del 01 de julio de 2015 el máximo ente judicial realizó un estudio detallado en relación con la buena fe del empleador frente al reconocimiento o no de indemnizaciones y sanciones, manifestando lo siguiente:

“En lo que concierne a la denuncia del artículo 65 del CST por interpretación errónea, el tribunal expresó que la jurisprudencia laboral tiene asentado que,

solamente cuando se controvierte la existencia del contrato de trabajo, con razones atendibles, no puede haber lugar a la aplicación de la sanción moratoria, lo que, a su juicio, no había acontecido en el sublite, dado que el demandado no había allegado elementos de juicio que pudieran ser considerados como razones atendibles, para exonerarlo de la sanción reclamada. De manera que, determinó, la entidad demandada no podía desconocer que la vinculación era laboral contractual.

Si bien esta vez, respecto de los efectos del artículo 65 del CST, el ad quem hizo alusión tangencialmente a lo asentado por la Sala en cuanto a que el empleador se podía exonerar de ella por razones atendibles, interpretó que, conforme a la situación del sublite, la demandada tenía que haber allegado elementos de juicio que pudieran ser considerados una justificación de su proceder para que esto ocurriera.

En el caso particular cuando la controversia abarca desde la existencia del contrato de trabajo, para efectos de proceder a la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, lo considerado por la Sala es lo siguiente:

Indemnización moratoria En lo que tiene que ver con la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.del T, esta Sala reitera lo dicho en la sentencia 33849 ya citada que sirve de precedente, por darse las mismas razones de hecho: "...la Sala no vislumbra actuación que permita inferir que la sociedad demandada obró de mala fe cuando se abstuvo de considerar el nexa como laboral y pagar las acreencias cuyos reconocimientos se están ordenando a través de esta decisión.

En efecto, resulta claro, que la accionada tenía la firme convicción de que la relación estaba regida por un vínculo distinto al laboral, según la apreciación que le diera a los distintos documentos que en el desarrollo de la actividad contratado se expidieron o emitieron y acorde con el sistema de pago que se estableció, situación que sólo se vino a definir al resolverse el fondo de esta Litis".

De acuerdo con lo anterior, la conducta de la empleadora demandada se encuentra amparada de la buena fe, y, en consecuencia, se mantendrá la absolució por esta petición.

Así las cosas el ad quem efectivamente incurrió en interpretación errónea de la norma en comento, al no tener en cuenta que, en los casos como el del sublite, donde la controversia abarca desde la existencia del contrato de trabajo por haberse acordado entre las partes uno de prestación de servicios personales y se declara la primacía de la realidad laboral con base en la presunción de la subordinación del artículo 24 del CST, la moratoria no procede de inmediato cuando se declara el

vínculo laboral, pues, en este caso, se ha de partir del supuesto de que la empresa ha actuado convencida de encontrarse frente a una relación distinta de orden laboral, y, para efectos de establecer la buena o mala fe, se debe constatar por el juzgador si obran pruebas dentro del proceso que demuestren lo contrario (...)”.

En este orden de ideas, es de señalar, que **COMCEL S.A.** en el presente caso es un tercero de buena fe y por lo mismo **NO** tiene responsabilidad alguna en la eventual mora en que hubiese incurrido la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** o la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, en el pago de sus obligaciones respecto de quien aduce ser su trabajador, el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**, razón por la cual, se debe declarar que mi representada siempre ha actuado de buena fe.

15. IMPROCEDENCIA DE LA SANCION MORATORIA.

La sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el empleador cuando éste no paga a su trabajador el valor de los salarios y prestaciones sociales que le adeuda, a la finalización del contrato de trabajo.

En vista de lo expuesto, es evidente que en el presente caso **NO** existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a mi representada por concepto de la citada sanción, en atención a que ésta **JAMÁS** ostentó la condición de empleador del actor y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar al demandante salarios o prestaciones sociales.

Aún en gracia de discusión, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones, la primera es que conforme a la redacción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **NO** se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición; cuarto, en todo caso el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí contemplada respecto de ningún tipo de sanción, como lo es la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso de radicado No. 2010 - 833, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel Eduardo

Serrano Baquero, profirió sentencia el 27 de enero de 2016, en la que se señaló “(...) *sin embargo, y según se ha dicho en providencias anteriores por este Tribunal, la responsabilidad solidaria que surge por la aplicación del artículo 34 del CST no se extiende al pago de la sanción moratoria que impone el artículo 65 del CST a cargo del empleador remiso en el pago de salarios y prestaciones sociales. Tal responsabilidad por tratarse de una sanción es esencialmente subjetiva y se causa por una actuación de mala fe del empleador, razón por la cual no se puede imponer de forma automática a quien no fue parte en la relación de trabajo.*

En este orden de ideas el Tribunal modificará las condenas impuestas a la sociedad recurrente, para revocar la orden de pago de sanción moratoria en su contra – únicamente- atendiendo a que dicha sociedad demostró a lo largo del proceso, con los documentos aportados y con la declaración testimonial referida que nunca tuvo control directo de las actividades ejecutadas por el trabajador y que siempre actuó de buena fe.”

En este orden de ideas, y en la medida en que **COMCEL S.A.** no ostentó la calidad de empleador del demandante, **NO** hay lugar al pago de sanción moratoria y así mismo como lo señaló el Honorable Tribunal, tampoco podría extenderse solidariamente a mi representada el pago de esta sanción, ya que **COMCEL S.A.** ha sido un tercero de buena fe del cual no puede predicarse una conducta contraria.

Aún en gracia de discusión, es del caso precisar, que de conformidad a lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la sanción moratoria, consiste en que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, debe pagar al extrabajador, como sanción, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Ahora bien, al respecto, la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la sanción moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente.

No obstante lo anterior, cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación 36577 del 06 de mayo de 2010, con ponencia de los Dres. Gustavo José Gnecco Mendoza y Eduardo López Villegas, señaló:

“Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico”. (Subrayas fuera de texto).

La anterior posición, es criterio vigente y reiterado de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia con radicación 45523 del 26 de noviembre de 2014 con ponencia del Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, en la que señaló:

“Las citadas premisas, llevaron a esta Sala a concluir, en sede de casación, que la indemnización moratoria pretendida en la demanda está regulada por el artículo 29 de la Ley 797 de 2002 que modificó el artículo 65 del CST, y no, por el artículo 65 original que fue el fundamento legal de la decisión del tribunal para confirmarla, con la modificación en cuanto a su fecha límite por el pago acreditado.

Dice el tantas veces mencionado artículo 29 de la Ley 797 de 2002:

ARTÍCULO 29. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. *El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:*

Artículo 65. Indemnización por falta de pago:

2. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~^[1], el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

(...)

En aplicación del pre transcrito precepto, recuerda la Sala, como se dijo en sede de casación, que el accionante no presentó la demanda para iniciar el proceso ordinario con el fin de obtener el reconocimiento de los salarios adeudados (de marzo al 16 de mayo de 2004) dentro de los 24 meses siguientes a la finalización del contrato, no obstante que era su carga (por encontrarse en el supuesto de que devengaba más del

[1] Lo tachado es inexecutable, según sentencia C-781 de 2003

salario mínimo mensual vigente) si era su anhelo obtener un día de salario por cada día de mora en la solución de sus salarios adeudados al fenecimiento de la relación laboral.

No excusa al actor de no haber presentado la demanda a tiempo el hecho de que hubiese tenido que presentar tutela para que le fuera entregada la carta de libertad de sus derechos deportivos, dado que la entrega de la carta de libertad de los derechos deportivos, por ser un aspecto separable y, en cierta medida, una consecuencia de la finalización del vínculo, en nada incidía en la determinación del momento de la ruptura del contrato; puesto que, de acuerdo con lo fijado en las instancias, la relación laboral que ligó a las partes, en efecto, llegó a su fin el 16 de mayo de 2004, independiente de cuándo se entregó la mencionada carta de libertad de derechos; tanto fue que el demandante no tuvo duda de que el vínculo había perdurado hasta los días de mayo de 2004, que la reclamación por salarios insolutos la hizo, en la demanda, hasta el 18 de mayo de 2004.

Así las cosas, no le cabe duda a la Sala que el extrabajador tenía claro que el contrato finalizó, al menos un día de mayo de 2004, por lo que era su carga presentar la demanda en el mismo mes del año 2006, pero lo cierto es que lo hizo el 20 de septiembre de dicho año, es decir, cuando claramente ya se había vencido el término de los 24 meses siguientes a la ruptura contractual.

En ese orden, a falta de la presentación de la demanda a tiempo, no procede el pago de la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por los primeros 24 meses siguientes a la terminación del contrato, conforme lo tiene definido esta Sala desde la sentencia CSJ del 6 de may. de 2010, No. 36577.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico.

A pesar de lo anterior, el Tribunal confirmó el fallo del Juzgado de primer grado que condenó a la universidad demandada por concepto de la indemnización moratoria a “la suma diaria de \$40.000 a partir del 31 de enero de 2003 y hasta cuando se verifique el pago”, lo que indica que no tuvo en cuenta que, como se afirma en el cargo, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que debe considerarse ese fallador infringió directamente, al pago de esa suma diaria sólo podía condenarse por los veinticuatro (24) meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo, pues, a partir de ese momento se deben los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales en dinero, liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De acuerdo con el citado precedente, el no presentar la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo no conlleva que se deba absolver enseguida de la indemnización moratoria al empleador deudor, como parece entenderlo la demandada al definir el alcance de la impugnación extraordinaria; tampoco se ha de admitir la interpretación literal de que, a falta de presentación de la demanda oportunamente, el empleador deje de estar en mora, sin más ni más, pese a persistir en el incumplimiento del pago de sus obligaciones, y que, entonces, en dicho interregno no deba pagar sino el capital y que solo hasta el mes 25 comience a pagar los intereses indicados por el legislador, como se podría desprender de una lectura aislada de la norma.

Frente a la redacción de la norma en comento, la cual no es muy afortunada, no queda otra que acudir a una interpretación sistemática dentro de todo el ordenamiento jurídico, para evitar arribar a la conclusión absurda de que, si el trabajador no ha iniciado reclamación por la vía ordinaria dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, el empleador tenga licencia para no satisfacer los créditos por salarios y prestaciones sociales vencidos a la ruptura de la relación, como se podría entender en principio.

Pues de aceptarse tal inteligencia de la norma que ocupa la atención de la Sala, implicaría desconocer la debida protección de los derechos adquiridos, al igual que la especial garantía que ha de gozar la remuneración del trabajador y el principio de la irrenunciabilidad de los derechos mínimos, por mandato del artículo 53 superior.

Lo acabado de decir fue lo que llevó a esta Sala, en virtud del principio de favorabilidad, a considerar, en el precitado precedente, Sentencia No. 36577 del 6 mayo de 2010, que, ante la no presentación de la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la culminación del vínculo laboral, el empleador ya no pagaría un día de salario por cada día de mora, sino que, desde el primer día

del incumplimiento, deberá reconocer los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre los salarios y prestaciones sociales adeudados, hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad.

Ahora bien, como la condena de la sanción prevista en el artículo 65 no procede de forma automática ante el incumplimiento de las obligaciones laborales a la terminación del contrato, pues así lo tiene asentado de vieja data la jurisprudencia laboral, lo cual vale tanto para la norma original como para la reformada en el 2002, para efectos de resolver si procede o no la condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 29 de la Ley 797 de 2002; y en vista de que, en sede de casación, igualmente salió avante la acusación de la censura que puso en entredicho la premisa del ad quem de que el empleador no había probado la buena fe en su incumplimiento, también le corresponde a esta Sala examinar, según las pruebas del sublite, si la demandada actuó llevada por razones atendibles frente al no pago, a la terminación del contrato, de los salarios adeudados al trabajador.

Con el mencionado propósito, la Sala se remite al certificado de existencia y representación del club demandado presentado en el acto de notificación del auto admisorio de la demanda, fl. 54 y ss, expedido por el Instituto Colombiano de Coldeportes, donde se dejó constancia que a la convocada a juicio le fue aceptada su solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, mediante R. No. 00147 del 26 de agosto de 2004, y que los acreedores aprobaron el respectivo acuerdo el 15 de abril de 2005; además de la certificación allegada en la diligencia de interrogatorio de parte del club, fls. 108 y 113, se desprende que, dentro de los acreedores reconocidos en el acuerdo de reestructuración, se encontraba el demandante, en calidad de acreedor laboral con un monto de \$11.846.939, y que, para la fecha de esta, 5 de septiembre de 2007, el acuerdo se encontraba vigente y en ejecución

Conforme a los elementos a tener en cuenta, señalados en la ya referida sentencia CSJ 24 de ene de 2012, no. 37288, para efectos de verificar si el empleador actuó de buena fe o no, cuando él ha iniciado el proceso de reestructuración de sus deudas regulado por la Ley 550 de 1999, concluye la Sala que, en vista de que el contrato del sublite finalizó el 16 de mayo de 2004 y que la solicitud de promoción del acuerdo le fue aceptada al club el 26 de agosto de 2004, realmente el empleador no actuó amparado de la buena fe a la terminación de la relación laboral (momento a partir del cual se debe evaluar su conducta), porque, como lo ha dicho esta Corte también, la sola crisis económica no es una razón válida para incumplir las obligaciones salariales, pues el trabajador no puede sufrir el deterioro económico de la empresa.

No obstante, igualmente constata la Sala que al club le fue aprobada su solicitud de promoción de un acuerdo de pagos con los acreedores a partir del 26 de agosto de 2004,

por tanto, desde ese momento se ubicó en una situación justificada para aplazar el pago de los salarios insolutos, pues fue cuando formalmente se le dio vía libre, por la autoridad competente, para que llegara a un trato con sus acreedores; lo cual se logró el 15 de abril de 2005, día en que los titulares de los créditos sometidos al proceso, entre ellos el actor, le dieron aprobación a los términos propuestos para el pago de las obligaciones respectivas.

De tal manera que se profería condena por los intereses moratorios de que trata el artículo 29 de la Ley 797 de 2002 sobre el capital correspondiente a los salarios insolutos a la terminación del contrato, esto es la suma de \$13.933.333, según lo definido por el a quo, desde el 16 de mayo de 2004, fecha final de la relación, y solo hasta el 26 de agosto del mismo año, cuando el empleador inició formalmente el proceso de reestructuración económica y quedó legitimado para solucionar la deuda por salarios del actor en la fecha en que se acordara dentro del proceso; máxime que así fue como la vino a satisfacer, el 14 de enero de 2008, por la suma allí pactada (\$13.323.467.00), en los términos del acuerdo de acreedores, lo cual se da por hecho, en razón a que la parte actora no alegó incumplimiento alguno del tan mentado acuerdo, aunado al informe de la misma apoderada del actor, fl.151.

En ese línea, se modificará el numeral 3° del ordinal primero de la sentencia del a quo, para, en su lugar, ordenar el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre la suma de \$13.933.333 correspondiente a salarios, desde el 16 de mayo al 26 de agosto de 2004, conforme al artículo 29 de la Ley 797 de 2002 y la interpretación dada por esta Corte a dicha preceptiva en la sentencia CSJ SL may 6 de 2010, No.36577, atrás referida (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por todo lo anterior, de conformidad con lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las pruebas allegadas con la mismas, se evidencia que la relación laboral que vinculó a actor con la codemandada **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** culminó el **07 de julio de 2017** y en la medida que la demanda promovida por el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ** fue presentada el **08 de julio de 2020**, es decir, más de 24 meses después de terminada la relación laboral, **NO** hay lugar a reconocimiento alguno a favor del actor por concepto de sanción moratoria.

De otra parte, es importante señalar, que de las mismas confesiones que realiza la parte actora, se encuentra que el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ** tal y como lo solicita en la pretensión 1° sostuvo una relación con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, durante el período comprendido entre el año 2006 al **1 de abril de 2014**.

Por lo anterior, es claro, que cualquier eventual acreencia laboral que pueda adeudar la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** al demandante, se encuentra totalmente **PRESCRITA** por el simple paso del tiempo, pues desde la fecha de finalización del vínculo, esto es, **1 de abril de 2014** hasta la fecha de presentación de la demanda **8 de julio de 2020**, pasaron más de tres años, más aún tratándose de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

V. PRUEBAS.

Sírvase señora Juez, tener y decretar como pruebas en favor de la demandada las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Solicito se decrete y practique interrogatorio de parte aL demandante, con reconocimiento de documentos, es especial los suscritos por él, tales como el contrato de trabajo con la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**, acta de transacción, acta de conciliación, liquidación definitiva del vínculo sostenido con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, entre otros, el cual le formularé verbalmente en la audiencia que su Despacho señale para el efecto, o mediante cuestionario presentado por escrito con anterioridad a la diligencia.

2. DOCUMENTOS

- 1) Certificación de fecha 26 de noviembre de 2020 expedida por la dirección de gestión humana.
- 2) Contrato de prestación de servicios de supervisión y conservación de las estaciones base entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.** y **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**.
- 3) Otrosí No 2 al contrato 22280 de prestación de servicios de supervisión y conservación de las estaciones base entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.** y **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**.
- 4) Otrosí No 3 al contrato 22280 de prestación de servicios de supervisión y conservación de las estaciones base entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.** y **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA**.

- 5) Otrosí No 4 al contrato 22280 de prestación de servicios de supervisión y conservación de las estaciones base entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. y MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.
- 6) Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. CU 021876 (15 fls.)
- 7) Solicitud de conciliación extrajudicial, de fecha 15 de agosto de 2017.
- 8) Cheque No. 0268586, de fecha 25 de agosto de 2017.
- 9) Cédula de ciudadanía del señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**.
- 10) Acuerdo transaccional, de fecha 05 de julio de 2017.
- 11) Soporte de pago No. 894245.
- 12) Liquidación de acreencias laborales del señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**.
- 13) Certificación de aportes a la Seguridad Social, de fecha 14 de agosto de 2017.
- 14) Certificación laboral del señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**, de fecha 10 de julio de 2017.
- 15) Comunicación suscrita por A&G autorizando el retiro de las cesantías, de fecha 11 de julio de 2017.
- 16) Consulta de transacciones, de fecha 11 de julio de 2017.
- 17) Contrato individual de trabajo a término indefinido No. 12323705, celebrado entre **MANTENIMIENTOS A&G SERVICIOS LTDA.** y el señor **FREDYS JOSÉ ARCIA BOHÓRQUEZ**.
- 18) Acta de conciliación No. 1.150, de fecha 25 de agosto de 2017.
- 19) Copia de contrato de prestación de servicios suscrito entre COMCEL S.A. y PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LOS CERROS de fecha 10 de febrero de 2006.
- 20) Copia de otro sí No. 1 al contrato de prestación de servicios suscrito entre COMCEL S.A. y PRE - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LOS CERROS, de fecha 10 de febrero de 2007.
- 21) Copia de contrato de prestación de servicios suscrito entre COMCEL S.A. y PRE - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LOS CERROS de fecha 20 de junio de 2007.
- 22) Copia de otro sí No. 1 al contrato de prestación de servicios suscrito entre COMCEL S.A. y PRE - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LOS CERROS, de fecha 27 de mayo de 2008.
- 23) Copia de contrato de prestación de servicios suscrito entre COMCEL S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LOS CERROS de fecha 31 de diciembre de 2008.
- 24) Copia de otro sí No. 1 al contrato de prestación de servicios suscrito entre COMCEL S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LOS CERROS, de fecha 29 de diciembre de 2009.

- 25) Copia de otro sí No. 2 al contrato de prestación de servicios suscrito entre COMCEL S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LOS CERROS, de fecha 04 de mayo de 2010.
- 26) Copia de otro sí No. 3 al contrato de prestación de servicios suscrito entre COMCEL S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LOS CERROS, de fecha 19 de julio de 2010.
- 27) Copia de otro sí No. 4 al contrato de prestación de servicios suscrito entre COMCEL S.A. y PRE - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LOS CERROS, de fecha 22 de noviembre de 2010.
- 28) Copia de otro sí No. 5 al contrato de prestación de servicios suscrito entre COMCEL S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LOS CERROS, de fecha 31 de enero de 2011.
- 29) Copia de otro sí No. 6 al contrato de prestación de servicios suscrito entre COMCEL S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LOS CERROS, de fecha 28 de febrero de 2011.
- 30) Copia de contrato de prestación de servicios suscrito entre COMCEL S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LOS CERROS de fecha 01 de abril de 2011.
- 31) Copia de otro sí No. 1 al contrato de prestación de servicios suscrito entre COMCEL S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LOS CERROS, de fecha 26 de marzo de 2012.
- 32) Copia de otro sí No. 2 al contrato de prestación de servicios suscrito entre COMCEL S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LOS CERROS, de fecha 27 de junio de 2012.
- 33) Carta de terminación del contrato de prestación de servicios, de fecha 03 de marzo de 2014.
- 34) Derecho de petición radicado ante Tercerizar S.A.S. el 22 de diciembre de 2016.
- 35) Guía de envío No. 270464447, de fecha 22 de diciembre de 2016.
- 36) Guía de envío No. 270464448, de fecha 22 de diciembre de 2016.
- 37) Copia de certificado de constitución, existencia y representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS.
- 38) Copia de Acta de Informe de Visita a la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS por parte de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, de fecha 13 de diciembre de 2012.
- 39) Copia de Acta de Informe de Visita a la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS por parte de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, realizada en los días 2 y 3 de octubre de 2008.
- 40) Copia de la Resolución No. 00002165 del 28 de diciembre de 2012 emitida por el Ministerio de Trabajo.
- 41) Copia de estatutos de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS.

- 42) Copia de acta No. 07 de la Junta General de Asociados Delegados de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, de fecha 22 de marzo de 2007.
- 43) Copia de acta No. 08 de la Junta extraordinaria de Asociados Delegados de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, de fecha 28 de noviembre de 2007.
- 44) Certificación suscrita por el diario LA REPÚBLICA, de fecha 19 de septiembre de 2007.
- 45) Copia de acta No. 010 de la Asamblea Ordinaria de Asociados Delegados de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, de fecha 18 de marzo de 2009.
- 46) Copia de acta No. 09 de la Asamblea Ordinaria de Asociados Delegados de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, de fecha 28 de marzo de 2008.
- 47) Copia de acta No. 011 de la Asamblea Ordinaria de Asociados Delegados de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, de fecha 12 de marzo de 2010.
- 48) Copia de acta No. 014 de la Asamblea Ordinaria de Asociados Delegados de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, de fecha 07 de marzo de 2013.
- 49) Copia de acta No. 015 de la Asamblea Ordinaria de Asociados Delegados de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, de fecha 14 de marzo de 2014.
- 50) Copia de acta No. 016 de la Asamblea Extraordinaria de Asociados Delegados de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, de fecha 10 de septiembre de 2014.
- 51) Copia del Proceso de Monitorio y solución de Fallas de COMCEL S.A.
- 52) Contrato de prestación de servicios No. 003434, de fecha 27 de marzo de 2003.
- 53) Contrato de prestación de servicios de mantenimiento eléctrico preventivo y correctivo en baja tensión suscrito entre INTEGRA INGENIARIA LTDA. y COMCEL S.A. el 20 de abril de 2006.
- 54) Contrato de mantenimiento correctivo eléctrico suscrito entre COMCEL S.A y ELECTRO CAMELO LTDA., suscrito el 29 de junio de 2006.
- 55) Contrato de mantenimiento correctivo eléctrico suscrito entre COMCEL S.A y INTEGRA INGENIARIA LTDA., suscrito el 06 de marzo de 2008.
- 56) Oferta de fecha 03 de enero de 2009 elaborada por NEC DE COLOMBIA S.A. para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de energía.
- 57) Contrato No. 15326 para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo y suministro de repuestos para los grupos electrógenos ubicados en centrales de conmutación (CCM) y

- estaciones base de la red celular COMCEL S.A. suscrito el 16 de junio de 2010.
- 58) Contrato No. 15216 para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo y suministro de repuestos para los grupos electrógenos ubicados en centrales de conmutación (CCM) y estaciones base de la red celular COMCEL S.A. suscrito el 18 de junio de 2010.
 - 59) Contrato marco No. 15679 para la realización de obras civiles para mantenimiento preventivo y/o correctivo de estaciones base (EB) y centrales conmutación (CCM), de fecha 31 de agosto de 2010.
 - 60) Contrato No. 15868 para la prestación de servicios de mantenimiento correctivo y preventivo para las redes de media y baja tensión de la red celular de COMCEL incluyendo el suministro de los repuestos necesarios para el mismo, de fecha 22 de septiembre de 2010.
 - 61) Contrato No. 15812 para la prestación de servicios de mantenimiento correctivo y preventivo para las redes de media y baja tensión de la red celular de COMCEL incluyendo el suministro de los repuestos necesarios para el mismo, de fecha 10 de octubre de 2010.
 - 62) Contrato No. 15890 para la prestación de servicios de mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo y suministro de repuestos para los grupos electrógenos ubicados en centrales de conmutación (CCM) y estaciones base de la red de COMCEL S.A., de fecha 14 de octubre de 2010.
 - 63) Contrato de prestación de servicios No. 16173 suscrito entre BIOTECNICAS LTDA y COMCEL S.A., de fecha 22 de noviembre de 2010
 - 64) Contrato No. 16382 para la prestación de servicios de mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo y suministro de repuestos para los sistemas de aire acondicionado en centrales de conmutación (CCM) y estaciones base de la red de COMCEL S.A. de fecha 20 de diciembre de 2010.
 - 65) Contrato No. 16911 para la prestación del servicio integral de mantenimiento preventivo, correctivo y suministro de repuestos para las obras civiles y equipos de energía ubicados en las estaciones base de la red celular de COMCEL S.A. de fecha 25 de abril de 2011.
 - 66) Contrato No. 17477 para la prestación de servicios de mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo y suministro de repuestos para el sistema de puesta a tierra ubicados en las centrales de conmutación (CCM) y estaciones de la red celular de COMCEL S.A. de fecha 01 de julio de 2011.
 - 67) Contrato No. 17575 de prestación de servicios de diseño, suministro, instalación, mantenimiento y monitoreo de sistemas de alarma y circuito cerrado de televisión, a nivel nacional para sus sedes administrativas, CAC'S, CVC'S, CCM'S y estaciones base de fecha 01 de septiembre de 2011.

- 68) Contrato No. 17908 para la prestación de servicios de mantenimiento de los equipos de las estaciones base a nivel nacional de COMCEL S.A. de fecha 11 de octubre de 2011.
- 69) Contrato marco No. 17949 para la realización de obras civiles de mantenimiento y adecuaciones de fecha 31 de octubre de 2011.
- 70) Contrato No. 18518 de prestación de servicios de mantenimiento preventivo de torres portadas, monopolos y estructuras metálicas en azoteas de COMCEL S.A. de fecha 12 de marzo de 2012.
- 71) Contrato No. 18572 para la prestación de servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y suministro de repuestos para el sistema eléctrico ubicado en centrales de conmutación (CCM), estaciones base de la red celular de COMCEL S.A. y sitios definidos por COMCEL S.A. de fecha 12 de marzo de 2012.
- 72) Contrato No. 18574 para la prestación de servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y suministro de repuestos para el sistema eléctrico ubicado en centrales de conmutación (CCM), estaciones base de la red celular de COMCEL S.A. y sitios definidos por COMCEL S.A. de fecha 12 de marzo de 2012.
- 73) Contrato No. 18576 para la prestación de servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y suministro de repuestos para los sistemas de puesta a tierra, redes de media y baja tensión, subestaciones eléctricas y blindajes y alarmas ubicados en centrales de conmutación (CCM) y estaciones base de la red celular de COMCEL S.A. de fecha 12 de marzo de 2012.
- 74) Contrato marco No. 20630 para la realización de obras civiles para mantenimiento de estaciones base (EB) y centrales de conmutación (CCM) de fecha 11 de junio de 2013.
- 75) Contrato No. 20954 de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de torres autosoportadas, monopolos y estructuras metálicas en azoteas de COMCEL S.A. de fecha 26 de agosto de 2013.
- 76) Contrato No. 21573 para la prestación de servicios de mantenimiento unificada para la infraestructura y equipos de telecomunicaciones y electromecánicos ubicados en las centrales de conmutación (CCM), estaciones base y sitios definidos de la red celular de COMCEL S.A. de fecha 06 de noviembre de 2013.
- 77) Contrato No. 21574 para la prestación de servicios de mantenimiento unificado para la infraestructura y equipos de telecomunicaciones y electromecánicos ubicados en centrales de conmutación (CCM), estaciones base y sitios definidos de la red celular de COMCEL S.A. de fecha 06 de noviembre de 2013.
- 78) Contrato marco No. 22763 para la realización de las obras civiles para mantenimiento de estaciones base (EB) y centrales de conmutación (CCM) de fecha 19 de junio de 2014.

- 79) Auto del 16 de marzo de 2016 del Ministerio de Trabajo por el cual ordena el archivo de actuación administrativa adelantada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. a la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS.
- 80) Copia de Acta de reparto de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las Resoluciones No. 930 del 17 de julio de 2012 y la No. 02123 del 14 de diciembre de 2012 expedida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo; así como la Resolución No. 0869 del 25 de mayo de 2015 expedida por la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, por medio de las cuales COMCEL S.A. fue sancionada por supuesta violación a la Ley 50 de 1990 y normas concordantes.
- 81) Copia de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las Resoluciones No. 930 del 17 de julio de 2012 y la No. 02123 del 14 de diciembre de 2012 expedida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo; así como la Resolución No. 0869 del 25 de mayo de 2015 expedida por la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, por medio de las cuales COMCEL S.A. fue sancionada por supuesta violación a la Ley 50 de 1990 y normas concordantes.
- 82) Sentencia SL 2792-2020 de Radicación No. 78111 proferida por la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el día 28 de julio de 2020.
- 83) Liquidación final del Convenio Asociativo de Trabajo, de fecha 09 de mayo de 2014.
- 84) Derecho de petición dirigido a COLPENSIONES de fecha 3 de diciembre de 2020.
- 85) Correo electrónico de constancia de remisión de derecho de petición a COLPENSIONES.
- 86) Derecho de petición dirigido al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI de fecha 3 de diciembre de 2020.
- 87) Correo electrónico de constancia de remisión de derecho de petición al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

3. TESTIMONIOS.

Sírvase señora Juez, recepcionar la declaración testimonial de las siguientes personas, mayores de edad, residentes en la ciudad de **BARRANQUILLA** quienes podrán ser notificados en la carrera 68 A No.24B - 10 Plaza Claro de la ciudad de Bogotá y correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación

contractual que existió entre **COMCEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y a la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** los contratos comerciales celebrados, la manera como se ejecutaron dichos contratos, el objeto, alcance del mismo y finalización de los mismos, del giro ordinario de los negocios de mi representada, entre otros.

Los testigos son:

1. **MAYLE MILENA MUÑOZ SINNING**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.234.052, abogado relaciones laborales, quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la suscripción del acta de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, entre otros.
2. **HENRY ALBERTO MARTHE TURBAY**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.486.865. Quien podrá ser notificado en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre **COMCEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y a la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** los contratos comerciales celebrados, la manera como se ejecutaron dichos contratos, el objeto, alcance del mismo y finalización de los mismos, del giro ordinario de los negocios de mi representada, entre otros.
3. **HENRY ALLAN CABRERA CEBALLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.261.976 Quien podrá ser notificado en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre **COMCEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y a la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** los contratos comerciales celebrados, la manera como se ejecutaron dichos contratos, el objeto, alcance del mismo y finalización de los mismos, del giro ordinario de los negocios de mi representada, entre otros.
4. **RAUL DAVID SANTOS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.161.295 Quien podrá ser notificado en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre **COMCEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y a la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** los contratos comerciales celebrados, la manera como se ejecutaron dichos

contratos, el objeto, alcance del mismo y finalización de los mismos, del giro ordinario de los negocios de mi representada, entre otros.

Sírvase señora Juez, recepcionar la declaración testimonial de las siguientes personas, mayores de edad, residentes en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, quienes podrán ser notificados en la carrera 68 a No. 24 b - 10 en la ciudad de Bogotá dirección de mi representada y correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, su contestación en especial sobre la relación contractual que existió entre **COMCEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y a la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** los contratos comerciales celebrados, la manera como se ejecutaron dichos contratos, el objeto, alcance del mismo y finalización de los mismos, del giro ordinario de los negocios de mi representada, entre otros.

Los testigos son:

1. **FERNANDO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.274.778. Quien podrá ser notificado en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre **COMCEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y a la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** los contratos comerciales celebrados, la manera como se ejecutaron dichos contratos, el objeto, alcance del mismo y finalización de los mismos, del giro ordinario de los negocios de mi representada, entre otros.
2. **JESÚS YESID CORREDOR ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.628.166. Quien podrá ser notificado en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre **COMCEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y a la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** los contratos comerciales celebrados, la manera como se ejecutaron dichos contratos, el objeto, alcance del mismo y finalización de los mismos, del giro ordinario de los negocios de mi representada, entre otros.
3. **DIEGO ALEJANDRO GAITAN RICO**, quien podrá ser notificado en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación contractual que

existió entre **COMCEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y a la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** los contratos comerciales celebrados, la manera como se ejecutaron dichos contratos, el objeto, alcance del mismo y finalización de los mismos, del giro ordinario de los negocios de mi representada, entre otros.

4. **WILLIAM ANTONIO MUÑOZ BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.801.067. Quien podrá ser notificado en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre **COMCEL S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y a la sociedad **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** los contratos comerciales celebrados, la manera como se ejecutaron dichos contratos, el objeto, alcance del mismo y finalización de los mismos, del giro ordinario de los negocios de mi representada, entre otros.

Solicito los testimonios peticionados por mi representada sean recibidos de manera virtual teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 y toda vez que los mismos no residen en la ciudad de Sincelejo o en su defecto se libre despacho comisorio en las ciudades de Barranquilla y Bogotá.

4. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Desde esta etapa procesal me permito desconocer aquellos documentos allegados como prueba por la parte demandante que no provengan de mi representada y/o carezcan de firma por parte de quien los suscribe. De igual manera, desconozco cualquier documento que contenga el logotipo de mi representada y carezca firma de un representante o trabajador de **COMCEL S.A.**

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., solicito al Despacho requerir a **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** para que allegue los documentos que se relacionan a continuación, los cuales se encuentran en su poder:

1. Contrato de trabajo suscrito con el demandante.
2. Carta de terminación del contrato de trabajo del demandante.
3. Soporte de pago de la liquidación final de acreencias laborales del actor.
4. Copia de la totalidad de los pagos efectuados al demandante, por los

siguientes conceptos:

- a. Salarios.
- b. Aportes al Sistema General de Seguridad Social.
- c. Comprobantes de pago de primas de servicios.
- d. Cesantías pagadas durante la vigencia del contrato de trabajo.
- e. Intereses sobre cesantías pagadas durante la vigencia de su contrato de trabajo.
- f. Reconocimiento y/o compensación de vacaciones efectuado al durante la vigencia de su contrato de trabajo.
- g. Liquidación final de acreencias laborales.

Lo anterior, en la medida que al ser el demandante extrabajador de **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**, es ésta, quien debe tener en sus archivos copia de la hoja de vida del actor y soporte de todos los pagos realizados por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales, en la medida que son pruebas indispensables para resolver la litis.

6. SOLICITUD ESPECIAL

De conformidad al artículo 173 del C.G.P aplicable al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS, solicito de manera respetuosa al Despacho, que requiera al JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y a COLPENSIONES a fin de que dé respuesta a los derechos de petición radicados el día 3 de diciembre de 2020, los cuales se anexan como prueba a la presente contestación a la demanda

Adicionalmente, en relación con el interrogatorio de parte solicitado por el demandante respecto del Representante Legal de mí representada **COMCEL S.A.**, solicito al Señor Juez, que teniendo en cuenta que el domicilio principal de **COMCEL S.A.**, corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., se ordene librar Despacho Comisorio al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) a fin de que sea ante Juez Comisionado que se absuelva dicho interrogatorio de parte o en su defecto sea recibido de manera virtual teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

7. PRUEBAS EN PODER DE COMCEL S.A.

En atención a la solicitud de documentos requerida a mi representada en el escrito de demanda, anexo a la presente contestación se aporta certificación expedida por

la dirección de gestión humana de **COMCEL S.A.** de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se informa que el demandante no ha tenido vínculo laboral con el actor, por ende, no hay lugar a expedir certificación del cargo o funciones desempeñadas, en atención a que **NUNCA** fue trabajador de mi representada.

De otra parte, se anexan todos los contratos comerciales, con sus respectivos otrosíes celebrados entre mi representada y la **COOPERTIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** que dan cuenta de la relación comercial que existió entre estas.

VI. NOTIFICACION DE LA DEMANDA A MI REPRESENTADA.

El día 19 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, remitió a mi representada por correo electrónico el escrito de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, razón por la cual, me permito presentar la contestación de la demanda dentro de los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

De: Naysa Velilla [<mailto:naysa-velilla@hotmail.com>]
 Enviado el: Jueves, 19 de noviembre de 2020 12:28 p. m.
 Para: Notificaciones Claro <NotificacionesClaro@claro.com.co>
 Asunto: NOTIFICACION DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA RAD-2020-00074 DTE: FREDYS ARCIA BOHORQUEZ VS CLARO Y OTROS

Señores
 CLARO S.A
 E.S.D

REF: NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO

Cordial saludo,

Mediante la presente adjunto, en mi calidad de apoderada judicial del señor FREDDYS ARCIA BOHORQUEZ, notificación del auto admisorio dentro el proceso ordinario laboral, Radicado N°70001-31-05-001-2020-00074-00, en el cual funjen como demandante, atendiendo lo establecido en Decreto 806 de 2020, para lo de su competencia.

adjunto: auto que admite demanda, demanda y sus anexos.

Cordialmente,

NAYSA VELLILLA LÓPEZ
 C.C.N°1.103.105.154 de Corozal
 T.P. N° 246.560 C. S. de la J.

Dirección: CRA 18 N°23-30, EDIFICIO CAJA AGRARIA 506-5ª PISO
 Correo electrónico: naysa-velilla@hotmail.com
 Teléfonos: 301-5720814 - 315-6258377

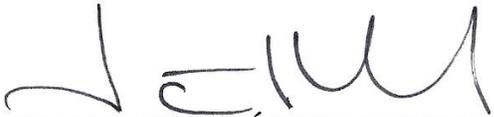
VII. ANEXOS

1. La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.
2. Poder.
3. Certificado de existencia y representación judicial.
4. Documentos de identificación del suscrito como son cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado.

VIII. NOTIFICACIONES

1. La demandada recibirá notificaciones en la calle 68A #24B-10 en la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co
2. El suscrito recibirá notificaciones a través de la secretaría del Juzgado y/ o en mi oficina que se encuentra ubicada en la calle 70 No. 7 - 30 piso 6 de la ciudad de Bogotá correo electrónico abogados@lopezasociados.net

Atentamente,



JUAN PABLO LÓPEZ MORENO

C.C. No. 80.418.542 de Usaquén

T.P. No. 81.917 del C. S. de la J.

MTGS/KVR